

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

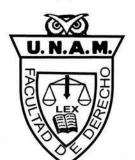
# PROPUESTA DE DEROGACION DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**DOLORES BRISEIDA SILVA BADILLO** 



ASESOR:

LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ

CD. UNIVERSITARIA, MEX., D. F. 2004





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

#### OFICIO INTERNO SEMCIV/30/06/04/40

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ, DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M. PRESENTE.

La alumna DOLORES BRISEIDA SILVA BADILLO, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Lic. Ma. del Carmen Montoya Pérez, la tesis denominada "PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" y que consta de 183 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU" Cd. Universitaria, D.F. 30 de Junio de 2004.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS Director del Seminario

LGAS'egr.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA U.N.A.M.
PRESENTE

# Estimado maestro:

Me permito presentarle el trabajo de tesis denominado "PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" realizado por la alumna SILVA BADILLO DOLORES BRISEIDA, el cual he revisado en su totalidad, considerando que cumple con los requisitos establecidos en nuestra Legislación Universitaria para los de especie; razón por la cual lo someto a su consideración para la aprobación definitiva.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria a 29 de junio de 2004

LIC. MA. DEL CARMEN MONTOYA PEREZ

# **ÍNDICE DE CONTENIDO**

Página.

INTRODUCCIÓN
CAPITULO PRIMERO DIVORCIO1
1.1 Concepto
1.2 Especies
1.2.1 Voluntario14
1.2.1.1 Administrativo15
1.2.1.2 Judicial
1.2.2 Necesario
1.3 Características del divorcio necesario47
1.4 Efectos del divorcio necesario
1.4.1 En cuanto a los cónyuges58
1.4.2 En cuanto a los hijos61
1.4.3 En cuanto a los bienes de los cónyuges64
CAPITULO SEGUNDO CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO68
2.1 Clasificación de las causas de divorcio necesario que admite el Código Civil
para el Distrito Federal69
2.1.1 Causas que impliquen delito72

2.1.3 Causas contrarias al estado matrimonial o que impliquen el
incumplimiento de obligaciones conyugales
2.1.4 Causas consistentes en vicios92
2.1.5 Causas eugenésicas95
2.2 La Sevicia, las amenazas y las injurias graves como causales de divorcio
necesario98
2.2.1 Concepto de Sevicia, Amenazas e Injurias graves99
2.2.2 Reglamentación jurídica104
2.2.3 Jurisprudencia en materia de Sevicia e Injurias graves107
2.3 La violencia familiar
2.3.1 Concepto
2.3.2 Clasificación de los tipos de violencia familiar121
2.3.3 La violencia familiar y su reglamentación jurídica
2.3.4 La violencia familiar como causal de divorcio
CAPITULO TERCERO PROPUESTA PARA QUE SE DEROGUE LA FRACCIÓN
XI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL
3.1 Semejanzas que existen entre violencia familiar con la sevicia, las amenazas e
injurias graves
3.1.1 La sevicia, las amenazas y las injurias graves, como causas limitativas
del divorcio necesario
3.1.2 Las ventajas de la inclusión de la figura de la violencia familiar como
causal de divorcio necesario.

G

3.2 Análisis de los artículos 323 Ter, 323 Quáter y 323 Quintus del Código Civ	/il
para el Distrito Federal14	6
3.3 Propuesta para que se derogue la fracción XI del artículo 267 del Código Civ	/il
para el Distrito Federal16	7
3.4 Justificación y procedencia de la reforma relacionada	8
CONCLUSIONES	4
BIBLIOGRAFÍA	,

# INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos que hacen del derecho una ciencia dinámica es precisamente su necesidad axiomática de buscar a través de expresiones normativas, satisfacer requerimientos sociales en determinado tiempo y lugar.

Así pues, estimamos que el derecho familiar surge y se modifica constantemente debido a aquellos fenómenos sociales que afectan directamente a la familia, por ser ésta precisamente la célula constitutiva de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, las Instituciones previstas y reguladas por la ciencia del Derecho Familiar en su ámbito sustantivo como en sus normas procedimentales, a nivel doctrinal como jurisprudencial, han sido materia, incluso, de polémicos debates, tal es el caso de la institución del divorcio, que no ha sido la excepción.

Como se ha anticipado, la figura del divorcio en México ha sido objeto de múltiples y variados cuestionamientos; opiniones tan radicales, que se polarizan básicamente en dos puntos de vista, unos en contra y otros a favor del divorcio; los primeros ostentan como principal argumento justificativo de la derogación de la institución del divorcio en los ordenamientos legales, el hecho de que con éste "se fomenta la desintegración familiar" o bien, "porque impide que los

cónyuges traten por todos los medios de evitar la ruptura de su matrimonio"; por el contrario el argumento que favorece la existencia del divorcio, y que al parecer es el predominante por encontrarse vigente en nuestro ordenamiento legal, es el que la destaca como un medio de solución a todos los problemas que se presentan dentro del matrimonio, que hacen insostenible e imposible su permanencia, llegando a catalogarla algunos como un mal necesario.

Así las cosas, en esta investigación, trataremos primero de conceptualizar el divorcio refiriéndonos a sus especies determinadas por la ley y que tienen que ver con sus formas procedimentales, en la vía jurisdiccional y administrativa; en su especie necesaria o voluntaria, aclarando que los que demanden el divorcio necesario deberán encuadrar la conducta en los supuestos que la ley prevé para cada caso.

Igualmente, estimamos de vital trascendencia referirnos a sus características, así como los presupuestos de procedencia y consecuencias de derecho que resultan para los divorciantes tanto durante su tramitación como una vez concluido el divorcio; en relación a los hijos y a los bienes de los excónyuges, por ser los elementos jurídicamente tutelados por el Derecho Familiar.

Posteriormente, y a efecto de adentrarnos a la materia del presente trabajo, analizaremos una a una las distintas causales que pueden ser

invocadas por el cónyuge que se considere inocente, ubicándonos desde luego dentro del divorcio necesario.

Lo anterior, nos permitirá identificar con precisión las conductas calificadas por el legislador como suficientes y bastantes para hacer insostenible el vínculo matrimonial, tales como la sevicia, las amenazas, las injurias graves y más recientemente la violencia familiar; de tal suerte, que al realizar un bosquejo comparativo de las distintas hipótesis que legitiman la causa para pedir el divorcio, buscaremos encontrar elementos análogos en hipótesis legales, que el propio legislador en su redacción en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal pareciera distinguirlos unos de otros; siendo precisamente el objeto central del presente tema conocer y evidenciar que el concepto de violencia familiar, dada su polivalente connotación, puede incluso estimarse como el género cuyo contenido se ve materializado con otras causales de divorcio; tales como la sevicia, las amenazas y las injurias graves.

En otras palabras, este análisis es importante para ir destacando los alcances que tiene la figura de la violencia familiar, la cual si bien es cierto, es un avance sustancial digno de reconocimiento, también lo es, que ese progreso se ve disminuido al mantener el Código Civil vigente otra regulación como la sevicia, amenazas e injurias graves que pueden considerarse incluidas en la violencia familiar como causal de divorcio en el Código Civil para el Distrito

Federal; es decir ésta causa de divorcio puede superar por mucho a la causal de la sevicia, las amenazas y las injurias graves.

Por lo anterior, es que en otro apartado se propondrá la necesidad de derogar la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala a la sevicia, las amenazas y las injurias graves, que como se dijo anteriormente son limitativas para poder invocar el divorcio necesario respecto de ciertas conductas de violencia generada en el hogar y que por ese carácter restrictivo no se puede obtener la aplicación de la justicia, siendo que estas figuras consideramos están inmersas ahora en la causal que contempla la violencia familiar, por lo que resulta incorrecto que el Código siga regulando la hipótesis prevista en el artículo 267 fracción XI como esa causal.

En suma, se pretende aportar una opinión que tiene que ver con la necesidad de dejar insubsistente la fracción XI de dicho artículo, que proponemos quedo contenida en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que se refiere a la Violencia Familiar lo que llevaría con ello a reducir las causales que se estiman para la tramitación del divorcio en su forma necesaria, que cada vez son bastantes.

## CAPITULO PRIMERO

#### DIVORCIO

Con el propósito de desarrollar un trabajo que sea optimo para el entendimiento de ésta institución, se mencionaran algunos de los conceptos en torno a ésta figura jurídica, así como el estudio de sus diversas especies, características y los efectos que de ella emanan.

# 1.1 Concepto.

Gramaticalmente la palabra Divorcio significa Disolución de un matrimonio, 1 es decir, la separación de dos personas, la división que se da en virtud de la divergencia en las opiniones, la ruptura que tiene como antecedente inmediato el desacuerdo de voluntades, el rompimiento de las relaciones matrimoniales y de lazos afectivos que unían a la pareja. Como podemos apreciar, del concepto antes citado, se desprende un elemento sustancial como presupuesto necesario para la procedencia del divorcio, es decir la vigencia de un matrimonio; por lo que resulta de vital importancia la existencia de éste para dar cause a aquél, esto es, no se puede disolver lo que no existe.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Diccionario Usual Larousse. Diccionario Enciclopédico. Editorial Larousse. México 2003. Pág. 200.

En tal virtud, para conocer perfectamente la naturaleza jurídica del divorcio y para analizarlo como una de las formas legales para disolver el matrimonio, necesitamos referirnos aunque sea de manera breve a éste.

En ese orden de ideas, para el maestro Rafael Rojina Villegas en su libro titulado Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familias, "...el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie."<sup>2</sup>

Para el maestro Antonio de Ibarrola en su obra titulada Derecho de Familia, nos da su opinión particular sobre esta institución, señalando que "Es el matrimonio la base fundamental de la familia, el centro de la misma, y las demás instituciones que integran el derecho de familia, no son más que consecuencias o complementos de aquél. Por esta razón, el matrimonio es un instituto jurídico, pero acaso de mayor importancia para todas las demás instituciones que del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la sociedad cívil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho."

<sup>2</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Introducción, Personas y Familia. Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 288.

<sup>3</sup> IBARROLA, Antonio De. "Derecho de Familia". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1981. Pág. 137

La maestra Sara Montero Duhalt nos da también una opinión al respecto, señalando que "El matrimonio es un contrato solemne, de interés público, por el cual un sólo hombre y una sola mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al que la sociedad y la ley consideran el fundamento de la familia."

Al respecto el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal con relación a esta figura dispone que el "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

Como se puede apreciar de los conceptos precitados, es necesario que esa unión sea entre dos personas de distinto sexo para que pueda prosperar la intención de contraer nupcias, asimismo, el matrimonio como un acto civil de las personas, debe ser llevado a cabo ante la autoridad competente que será siempre un Juez del Registro Civil y además se deben cumplir con todos los requisitos que la ley señale para tal efecto para que se tenga por constituido un matrimonio legalmente válido.

MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 197.

Para tal efecto, la ley es clara al precisar que el matrimonio se extingue sólo por tres causas; la primera de ellas es por la muerte de alguno de los cónyuges, la segunda se da cuando se ha declarado la nulidad del mismo por causas anteriores a su celebración y la última forma de extinguir un matrimonio legalmente válido es por el divorcio, que se deriva de causas posteriores a su celebración. En este último caso, es importante señalar, que no por el hecho de que exista una separación que se haya prolongado en el tiempo, significa que el matrimonio este disuelto.

El divorcio es una forma de disolver un matrimonio legalmente válido, a través de una sentencia que así lo decrete previos los procedimientos establecidos en la ley a los cuales nos referiremos más adelante.

Asimismo, y con el propósito de conocer en todos sus aspectos la figura del divorcio, analizaremos algunos de los conceptos que han dado al respecto los estudiosos del derecho y que nos permitirán ir adentrándonos al tema.

Comenzaremos primeramente, por señalar que el divorcio es la "...forma de terminar las relaciones conyugales en vida de los casados. El divorcio es siempre decretado por la autoridad que puede ser judicial o administrativa."<sup>5</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Civil. Volumen 1.Traducción BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Editorial Harla. México 2001. Pág. 37.

También se ha definido como "el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio." 6

Podemos ver, que el divorcio es una de las formas legales que existen para dar por terminado un matrimonio, en donde se destaca que esta acción siempre debe ser en vida de los cónyuges. Debiéndose tramitar ante una autoridad administrativa o ante una autoridad judicial, según sea el caso.

En virtud del divorcio se extinguen las relaciones de tipo conyugal que tenían los consortes; sin embargo, las leyes son proteccionistas y por ello cuando se haya decretado la disolución del vínculo matrimonial se derivaran efectos jurídicos como derechos y obligaciones a favor de los hijos, de los cónyuges en determinados casos, como lo son los alimentos; y por último, en cuanto a sus bienes.

Asimismo, se considera que "el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los dos esposos; divortium se deriva de divertere, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por causas determinadas en la ley."

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil" Derecho de Familia. Tomo III. Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 356

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. "Derecho Civil". Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 8. Traducción Leonel Pérez Nieto Catro. Editorial Harla. México 1998. Pág. 153

Resulta evidente que el divorcio se tiene que llevar a cabo en vida de los cónyuges, ya que la muerte de alguno de ellos extinguirá la figura del matrimonio; acción que se tendrá que realizar ante la autoridad competente para ello y cumpliendo las formas que la ley señale para cada caso.

El maestro Eduardo Pallares, en su obra titulada El Divorcio en México, considera que "El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros."

También se ha mencionado que "... el divorcio es, indudablemente, un instituto útil en las relaciones familiares, aunque perfectible. Su utilidad estriba en que aporta un principio de solución a un conflicto ofreciendo un instrumento de tipo jurídico para resolver un problema afectivo." Asimismo, el divorcio significa "... extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso."

<sup>9</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia. "Derecho de Familia". Primera Edición. Fondo de Cultura Económica. México 1994. Pág.101.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 36

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> PINA, Rafael De. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Introducción, Personas y Familia. Volumen I. Decimonovena Edición. Editorial Porúa. México 1995. Pág. 340.

En términos más concretos se ha dicho que el divorcio "Es el acto judicial por el que se disuelve el matrimonio." 11

En virtud de todo lo anterior, el divorcio es la forma por medio del cual se disuleve el matrimonio por causa fundada en la ley o por mutuo consentimiento debiendo existir resolución de una autoridad administrativa o judicial, que decrete la disolución del vínculo conyugal. El matrimonio concluye tanto para los cónyuges como respecto de terceros, por ejemplo, la relación de parentesco por afinidad que se originó en virtud del matrimonio entre los esposos, quedará extinguida totalmente, excepto en el caso de la fracción IV del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal que señala como impedimento para que se celebre un matrimonio, el parentesco por afinidad en línea recta que existió entre uno de los cónyuges con los parientes del otro.

Por último, hay que mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 266 expresa que "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Por lo anterior, es primordial señalar que la ley ha tenido un gran acierto en aprobar que los matrimonios se disuelvan mediante el divorcio, ya que muchas veces los cónyuges tienen graves problemas que no les permiten

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. "Derecho de Familia". Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones. Madrid 1989. Pág. 104.

mantener una vida en común y aunque es lamentable la separación, lo mejor es que se les consienta en divorciarse para que no surjan situaciones más adelante que se pudieran lamentar. Asimismo, una vez que se analizaron diversas definiciones sobre el divorcio, nos atrevemos a emitir una humilde opinión al respecto, mencionando que "Mediante el divorcio se otorga la disolución del vínculo matrimonial legalmente valido que unía a los cónyuges, a través de los procedimientos que para el efecto señale la ley".

# 1.2 Especies

Antes de realizar el estudio de las especies de divorcio que existen en nuestro ordenamiento legal, debemos primero señalar brevemente el origen de estas formas, ya que para llegar a la actual clasificación, nuestros Códigos tuvieron que pasar por algunos procesos evolutivos, producto de diferentes acontecimientos sociales.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 traen aparejadas ciertas similitudes en cuanto a que en ellos sólo se admitía el divorcio por separación de cuerpos, estableciendo que el divorcio no disolvía el vínculo del matrimonio, ya que sólo suspendía algunas de las obligaciones; es decir, que la relación que une a los cónyuges quedaba subsistente así como algunos derechos y obligaciones y sólo por las causas que se especificaban plenamente en la ley, se podía solicitar el divorcio. Como única diferencia entre estos Códigos encontramos que el Código Civil de 1884 redujo los trámites para su solicitud y aumentó el número de causales.

Estos ordenamientos eran totalmente proteccionistas en cuanto al matrimonio y a la familia; sin embargo consideramos que lejos de beneficiarla propiciaban que se constituyeran ciertas conductas muy desagradables para los cónyuges separados. Si bien permitían el divorcio aunque fuese sólo mediante la separación de los consortes, también ponían una serie de exigencias y condiciones para tramitar dicho procedimiento.

Es evidente que el hecho de permitir solamente el alejamiento de los cónyuges dejando subsistentes todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, sin decretar formalmente la disolución de ese vínculo, se prestaba a muchas anomalías ya que condenaba a los cónyuges separados o mal avenidos a no poder rehacer su vida con otra persona.

El maestro Eduardo Pallares opinaba sobre dicha problemática que "El Estado se encuentra ante el problema de si es o no conveniente el divorcio en cuanto al vínculo. En la solución del mismo, hay que tener en cuenta:

- a) La subsistencia de los matrimonios mal avenidos o en los cuales uno de los cónyuges sea indigno de continuar siendo el titular de los derechos, poderes y facultades que derivan del matrimonio, es evidentemente un mal social que es preciso remediar por los pésimos ejemplos que produce, sobre todo respecto de los hijos.
- b) A su vez, el divorcio produce también consecuencias funestas para ellos y trae consigo la disolución de la familia, y el peligro de que se multiplique en los mismos divorcios, y se convierta el matrimonio en una institución de tal manera frágil, que sólo sirva para permitir a los esposos satisfacer pasiones temporales y dar rienda suelta a sus costumbres disolutas;
- c) También hay que tener en cuenta que el instinto sexual y las necesidades a que da nacimiento, son muy poderosos y difíciles de dominar, de tal manera que si no se permite el divorcio en cuanto al vínculo, se obliga a los divorciados a tener relaciones ilícitas fuera del mismo matrimonio."

Con la promulgación de la Ley de divorcio vincular de 1914, primeramente, y con la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, expedidas por Don Venustiano Carranza, se consiguió instituir que el matrimonio podía ser disuelto a petición de las partes o por las causas expresamente señaladas en la

<sup>12</sup> PALLARES, Eduardo. Op. cit. Pág. 38

ley; es decir que el vínculo que une a los cónyuges por virtud del matrimonio, tiene el carácter de disoluble.

La Ley sobre Relaciones Familiares regulaba al divorcio en los artículos 75 al 106, estableciendo en el artículo 75 que "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro", definición que rige hasta nuestro actual Código Civil.

La maestra Sara Montero Duhalt, nos dice en cuanto a este Código que "Permite este ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. En cuanto al divorcio vincular se divide el mismo en dos clases: el necesario y el voluntario. El primero puede ser pedido por un solo cónyuge en base a causa específicamente señalada por la ley... El divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. Este segundo presenta a su vez dos aspectos que dependen de las circunstancias en que se encuentren en cada caso los esposos. Estas dos formas diferentes que asume el divorcio voluntario son el judicial y el administrativo. El judicial ante un juez de lo familiar y el administrativo ante un Juez del Registro Civil." 13

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 218.

El Código Civil para el Distrito Federal, permite la disolución del vínculo conyugal a través del divorcio necesario o voluntario; en éste último supuesto da la posibilidad a los cónyuges para que disuelvan su unión conyugal por mutuo acuerdo. Asimismo, en éste ordenamiento se establece un procedimiento de divorcio voluntario que se denomina administrativo, el cual se tramita ante el Juez del Registro Civil, siempre y cuando los cónyuges sean mayores de edad y hayan liquidado su sociedad conyugal.

En cuanto a la separación de cuerpos, el Código Civil vigente en el Distrito Federal contempla lo relacionado al derecho que tiene uno de los cónyuges de pedir la suspensión en su obligación de cohabitar con su cónyuge invocando las causales eugenésicas que se señalan en dicho ordenamiento y que se traducen en aquellas enfermedades incurables que sean hereditarias o contagiosas, y que constituyan un peligro para la salud del cónyuge sano así como el trastorno mental incurable; por lo que el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.<sup>14</sup>

Al respecto, el maestro Ignacio Galindo Garfías, menciona que "En los casos en que uno de los cónyuges sufra alguna enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, cuando después de celebrado el matrimonio, padezca impotencia o bien cuando sufra enajenación

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Vease artículos 277 y 267 frac. VI y VII del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

mental incurable... el cónyuge sano, si no desea hacer valer estas causas para disolver el vínculo matrimonial, puede solicitar del juez competente la autorización para vivir separado de su consorte enfermo (suspensión del deber de cohabitación) y el juez podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal: el deber de fidelidad y de ayuda mutua."15

Por otra parte, tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, ya sea en la vía administrativa o judicial, es de indicar que se llevará a cabo, siempre y cuando exista un acuerdo de voluntades de los cónyuges para solicitarlo. En cambio, hay otro tipo de divorcio; el necesario el cual se debe fundar en causa legal y tramitarse ante un Juez de lo Familiar y en donde el cónyuge inocente podrá demandar el divorcio aunque él otro no quiera la disolución del vínculo matrimonial.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal regula dos tipos de divorcio, como ya se indicó, que son: el voluntario y el necesario.

Sin embargo, doctrinalmente se ha expresado que: "En atención al papel que la voluntad de los casados juega en el divorcio, se han presentado tres tipos: el divorcio *unilateral o repudio*, en el que la voluntad de uno de los

<sup>15</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil". Parte General. Personas y Familia. Decimotercera Edición. Editorial Pórrua. México 1994. Págs. 604-605.

casados es suficiente para poner fin al matrimonio; el divorcio por *mutuo* consentimiento, mutuo disenso o voluntario, en el que la voluntad de ambos esposos es necesaria para obtener el divorcio sin que tengan que alegar causa alguna, y el divorcio causal, necesario o contencioso en que se requiere que haya alguna causa, reconocida por la ley, que se invoque por el cónyuge inocente para demandar el divorcio."

## 1.2.1 Voluntario

Como se mencionó anteriormente, el divorcio de tipo voluntario se lleva a cabo mediante el acuerdo de voluntades de los cónyuges y puede tramitarse por la vía administrativa ante un Juez del Registro Civil, cuando los cónyuges no hayan tenido hijos -o habiéndolos procreado éstos sean mayores de edad y no requieran de alimentos-; sean mayores de edad, estén casados bajo separación de bienes o por sociedad conyugal siempre y cuando ésta se haya liquidado; o bien ante una autoridad judicial, siendo competente para conocer de estos asuntos el Juez de lo Familiar.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Civil. Volumen 1.Traducción BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Editorial Harla. México 2001. Pág. 38.

#### 1.2.1.1 Administrativo

Es una especie del divorcio voluntario y que se tramita por acuerdo de los cónyuges ante una autoridad administrativa, en este caso, ante el Juez del Registro Civil, siempre y cuando se satisfagan los requerimientos que al efecto señala la ley.

Si bien se adicionaron algunas cuestiones en la reforma de mayo del 2000<sup>17</sup> al Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 272, también es de precisar que quedaron aspectos que se regulaban con anterioridad, por lo que a continuación enunciaremos los requisitos y las formalidades que tienen que cumplir para el trámite del divorcio voluntario administrativo:

- Es requisito indispensable que los cónyuges por lo menos hayan cumplido un año o más de haber contraído matrimonio.
- Que ambos cónyuges estén de acuerdo en divorciarse. El mutuo consentimiento es la llave que inicia este procedimiento.
- Que los cónyuges sean mayores de edad al momento de solicitar el divorcio.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

- Es importante que previamente hayan liquidado la sociedad conyugal, si es que bajo ese régimen patrimonial se casaron.
  - La cónyuge no debe de estar embarazada.
- No deben haber procreado hijos en común y si los tienen éstos sean mayores de edad y no requieran de alimentos.
- Que no exista la obligación alimentaria a cargo de alguno de los cónyuges respecto del cónyuge.
- Presentar su solicitud ante el Juez del Registro Civil. Reunidos los requisitos anteriores el Juez del Registro Civil levantará un acta en la que se hace constar la solicitud de divorcio de los cónyuges, citándolos en ese momento para que la ratifiquen a los quince días. Si acuden a hacer esa ratificación, el Juez inmediatamente los declarará divorciados y ordenará se haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Cabe hacer mención que sí no cumplen con los supuestos exigidos, dicho divorcio no producirá ningún efecto; y por lo tanto, se tendrá como no efectuado, independientemente de las sanciones que contemple el Código de la materia por esa conducta ilícita.

Como se puede observar, el divorcio voluntario administrativo, resulta ser muy sencillo para llevarse a cabo, sólo basta que se cumplan con los requisitos y formalidades antes enunciadas para que se decrete la disolución del vínculo matrimonial.

El procedimiento y su tramitación se llevan a cabo de manera rápida y el resultado afecta sólo a los cónyuges, ya que no existen hijos de por medio o bien que teniéndolos, éstos no dependan de los cónyuges, así como la no existencia de una obligación alimenticia de un cónyuge a otro.

Esta especie de divorcio constituye un mecanismo rápido para la disolución del vínculo conyugal para aquellas parejas que deciden de manera libre y de común acuerdo separarse.

Resalta el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra que "Como aspectos singulares en este procedimiento, cabe destacar que no están previstas "medidas provisionales", que son fórmulas convenientes de tomar, como "la separación provisional de los cónyuges" que es razonable durante la substanciación del procedimiento. Tampoco existe exhortación o gestión alguna para procurar el avenimiento o la reconciliación, ni sentencia de divorcio, pues la llamada "declaración" se contrae a la terminología que se utiliza en el acta

correspondiente del Registro Civil para definir la disolución del vínculo conyugal."18

En consecuencia es una determinación administrativa mediante la cual el Juez del Registro Civil declara disuelto el vínculo matrimonial.

#### 1.2.1.2 Judicial

El maestro Galindo Garfías nos dice que "Esta clase de divorcio, que se funda en el mutuo discenso de los consortes, no se acepta en las legislaciones de todos los países que han acogido el divorcio vincular." <sup>19</sup> asimismo comenta que "Se ha discutido sobre la conveniencia o inconveniencia de reconocer su validez, como un medio de disolver el vínculo conyugal, junto al divorcio que se funda en causas taxativamente establecidas en la ley debidamente probadas ante el juez que decrete el divorcio."<sup>20</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil" Derecho de Familia. Tomo III. Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 408.

<sup>19</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil". Parte General. Personas y Familia. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 610.

<sup>20</sup> Idem.

El divorcio voluntario por la vía judicial se tramita ante un Juez de lo Familiar, cuando los cónyuges son mayores o menores de edad, tengan o no hijos, estén casados bajo separación de bienes o no hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

En esta especie de divorcio, no es necesario la demostración de una causa para que pueda decretarse la disolución del vínculo matrimonial, sólo basta que los cónyuges acudan ante el Juez de lo Familiar, para manifestar su deseo de divorciarse de manera voluntaria; es decir que expresen su consentimiento; aunque de hecho con sólo solicitar el divorcio se confirma que hay causa fundada para ello, pero no hace falta señalarla.

El divorcio por mutuo consentimiento ante una autoridad judicial debe llevarse a cabo en los términos que ordenan los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando se presenta la solicitud de divorcio se debe acompañar el Convenio de Divorcio Voluntario y el Juez de lo Familiar dictará auto de radicación aceptando a tramite el divorcio y autorizará la separación de los cónyuges de manera provisional y dictará las medidas que sean convenientes para una pensión alimenticia provisional que se tenga que proporcionar a los hijos y al cónyuge que lo requiera, todo esto en términos del convenio que hayan celebrado las partes el cual deberá cumplir los requisitos que señala el

artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal a los cuales nos referimos a continuación.

Los requisitos del convenio son:

 Deberá designarse la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

Esto es, que los cónyuges deben decidir de mutuo acuerdo y siempre buscando lo mejor para sus hijos, quién de ellos los tendrá bajo su guarda, cuidado y protección durante y después del procedimiento de divorcio. Esta designación por lo regular corre a cargo de la cónyuge, pero nada impide que sea el cónyuge varón quién tenga ese deber.

 Contendrá el modo de atender las necesidades alimentarias de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

O sea, se debe de indicar a cargo de quien estará el cumplimiento de la obligación alimentaria y la forma de garantizarlo.

El aseguramiento de la pensión alimenticia puede consistir en fianza, prenda, hipoteca o cualquier otro medio que sea suficiente a juicio del juez. En algunos casos se garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria girando un oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario de donde se descuenta la pensión pactada del salario y demás prestaciones del deudor para ser entregada al acreedor alimentario.

Dice el maestro Manuel Chávez Asencio que "En relación a la garantía, puede darse el caso de que alguno de los cónyuges no esté en condiciones de garantizarlos y esto pudiere originar la imposibilidad del divorcio voluntario, si se estima que es requisito esencial, lo que no parece razonable pues lo que se busca, fundamentalmente, es resolver un problema personal de los cónyuges, y si éstos son de tan escasos recursos que no pueden otorgar una garantía, parece esto no debe ser obstáculo para lograr el divorcio voluntario por vía judicial."<sup>21</sup>

 Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento.

Resulta importante que los cónyuges se pongan de acuerdo quién de ellos será el que se quede habitando en el hogar conyugal; es de precisar que

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho". Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 457.

en la mayoría de los casos es la mujer quien permanece en éste en compañía de sus hijos, por lo que es evidente también que ella tenga el uso y disfrute de lo que se encuentre en el domicilio conyugal, mientras se disuelve el matrimonio.

 - La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

Los cónyuges estarán obligados a comunicar el cambio de su domicilio, aún después de que se haya decretado la disolución del vínculo conyugal, siempre y cuando existieren obligaciones hacia sus menores hijos, para efecto de que se pueda cumplir correctamente el derecho de visitas.

 La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, su forma de pago y la manera de garantizar su cumplimiento.

Siempre que uno de los cónyuges requiera alimentos se deberá fijar con claridad la cantidad o porcentaje de la pensión alimenticia que le corresponde al cónyuge, debiendo especificarse también la forma de pago y la manera de garantizar su cumplimiento. Normalmente si se acuerda la pensión para los hijos, la forma de pago y garantía es igual para la pensión alimentaria pactada para el cónyuge.

- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide dicha comunidad de bienes, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

Resulta claro que la cláusula del convenio de divorcio antes mencionada, puede constituir una medida previsora y protectora de los derechos que tienen ambos cónyuges sobre sus bienes, al permitirles que sean ellos mismos los que convengan quien administrará los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento hasta su total conclusión, ya que anteriormente en la sentencia de divorcio se quedaba pendiente la liquidación de la sociedad conyugal, dando pie con esto, a irregularidades durante la tramitación del Incidente de liquidación de la sociedad conyugal.

Ahora es necesario que ambos cónyuges convengan sobre la forma en que se deberá liquidar la sociedad conyugal, por lo que anexo al convenio, deberán exhibir las capitulaciones matrimoniales, si es que las hay; el inventario de todos los bienes que se hayan adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal y los avalúos respectivos, y por último, deberán exhibir el proyecto de partición.

Si bien se concede a los divorciantes el derecho de que de común acuerdo pacten respecto de la liquidación de la sociedad conyugal y el convenio de divorcio, también hay que aclarar que ambos pactos tendrán que ser puestos a consideración del Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su representación social corresponda y en caso de no haber oposición, el convenio será aprobado por el Juez de lo Familiar y tendrá fuerza obligatoria de cosa juzgada.

En cuanto a la función que cumple el Juez de lo Familiar y el Ministerio Público, el maestro Galindo Garfías nos dice que "En el divorcio voluntario que se tramita en la vía judicial, la intervención del juez y del Ministerio Público, cuando hay hijos, aparte aquella función de comprobar la identidad de los consortes y la firmeza de su voluntad de divorciarse, cumple la función importante de garantizar el interés de los hijos de los que pretenden divorciarse y cerciorarse de que en la disolución de la sociedad conyugal, la distribución de los bienes que la constituyen no reporta ventajas o provechos injustificados para ninguno de los divorciados."<sup>22</sup>

 Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil". Parte General. Personas y Familia. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 613.

El cónyuge que no tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, tendrá el derecho de visitarlos en los horarios que al respecto se hayan establecido en el convenio de divorcio, siempre y cuando estas visitas no afecten directamente los horarios y actividades de los menores.

Es importante señalar que son las partes quienes establecerán de manera explicita los horarios de comida, descanso y estudio de los menores, ya que sin esa aclaración el cónyuge que tenga la guarda y custodia, podría fundar la negativa a la visita argumentando que se está dentro de dichos horarios, como un impedimento para que el progenitor no pueda ver ni convivir con los menores, lo cual afectará directa y gravemente a los hijos.

El Ministerio Público de la adscripción del juzgado familiar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 680 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede oponerse a la aprobación del convenio de divorcio, cuando considere que los derechos de los menores no han sido del todo protegidos o que dicho convenio se haya manejado con ciertas irregularidades que se pudieran prestar más adelante a confusiones. Esta autoridad cuenta con las atribuciones para pedir todas las modificaciones que a su juicio estime correctas, modificaciones que el Juez de lo Familiar tiene la obligación de hacérselas saber a los divorciantes para que cumplan con las peticiones del representante social. En caso de que éstos manifiesten su desacuerdo con las peticiones del representante social, el Juez tendrá la última palabra al resolver

en definitiva lo solicitado, pero siempre cuidando que los derechos de los hijos queden bien protegidos, aún por encima de los intereses de los padres.

La intervención del Ministerio Público en la aprobación del convenio de divorcio, puede no ser muy acertada, por lo que la ley le brinda en última instancia, facultad al Juez de lo Familiar para que decida en la sentencia definitiva sobre la aprobación o no del convenio.

Aprobado el convenio de divorcio, el Juez decretará la disolución del vínculo ya que como lo menciona el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal en su último párrafo "Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio", constituyendo con esto un grave perjuicio en las personas de los divorciantes; por lo que para evitar esa circunstancia, el Juez antes de que se pasen los autos a sentencia, deberá allegarse de todos los elementos que permitan esclarecer correctamente las intenciones de los cónyuges dentro de su convenio de divorcio, para que al final se cumpla con la intención de éstos, que es la disolución de su vínculo conyugal.

Debemos resaltar la importancia jurídica del convenio según lo afirma el maestro Eduardo Pallares al decir que "El convenio es un verdadero contrato de derecho público, porque tanto el Estado como la sociedad, están interesados en que se otorgue conforme a las leyes que rigen el matrimonio y el divorcio,

cuenta habida de que existen los intereses de los hijos menores y los derechos de los cónyuges derivados del matrimonio, todo lo cual concierne a la institución de la familia."<sup>23</sup> También nos dice respecto del convenio que "Es un contrato sui géneris, porque la ley obliga a los consortes a incluir en él diversas estipulaciones sin las cuales carece de validez y eficacia jurídicas. En otros términos, los consortes no tienen plena libertad para otorgarlo fuera de las prescripciones legales"<sup>24</sup>

Es decir, los cónyuges pueden colocar las cláusulas que quieran pero siempre de acuerdo a los lineamientos antes indicados. Comenta también, el maestro Pallares que "...la cuestión entre partes en el divorcio voluntario judicial, no es la disolución del vínculo conyugal, sino la validez del convenio que los dos esposos someten al dictamen del Ministerio Público y a la aprobación del juez."

Una vez hecha la solicitud de divorcio, el Juez de lo Familiar de acuerdo a lo que señala el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá citar a los cónyuges a una primera junta de avenencia, notificándole al Ministerio Público la fecha de celebración de esa audiencia, dicha junta se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". Sexta Edición. Editorial. Porrúa. México 1991. Págs. 48-49.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ibid., Pág. 49.
<sup>25</sup> Ibid., Pág. 44.

siguientes a la presentación de la solicitud; en esta junta el Juez exhortará a los divorciantes a reflexionar respecto de su petición para lograr su reconciliación; con el resultado de esta audiencia, se dará vista al Ministerio Público, cuando éste no asista para que pueda hacer las observaciones que considere pertinentes.

En el caso de que los cónyuges manifiesten su firme voluntad de divorciarse, el Juez de lo Familiar de acuerdo a lo que estipula el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, citará a las partes a una segunda junta de avenencia, que podrá ser celebrada después de los ocho y antes de los quince días de realizada la primera. Una vez que se efectué la segunda junta, el Juez de lo Familiar deberá exhortar nuevamente a los cónyuges para lograr que desistan de su intención de divorciarse. Si no prospera la reconciliación de los cónyuges y no hubiera nada que modificarle al convenio presentando respecto de los derechos de los hijos menores o incapacitados, se dará vista nuevamente al Ministerio Público de la adscripción, y posteriormente se turnará al juez para que emita la sentencia que en derecho proceda y en su caso se decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio presentado.

Cuando se declare la disolución del matrimonio en virtud de la sentencia de divorcio y ésta haya sido declarada debidamente ejecutoriada, el Juez de lo Familiar procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, remitirá copia de la sentencia al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que éste levante el acta de divorcio respectiva y haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas correspondientes.

Por último, mencionaremos las consecuencias o efectos que se derivan de este divorcio y que afectan a los cónyuges, a los hijos de éstos y a sus bienes. Con la disolución del vínculo matrimonial, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio nuevamente. Por otra parte, la patria potestad sobre sus menores hijos la seguirán ejerciendo, ya que este derecho es irrenunciable; y en cuanto a sus bienes, se tendrán que acatar las estipulaciones que se hicieron al respecto en el convenio de divorcio.

#### 1.2.2 Necesario

Una vez que se ha estudiado el tipo de divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, nos adentraremos al desarrollo del divorcio necesario, que al igual que el anterior, se tramita ante autoridad judicial.

El divorcio es necesario, cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

El maestro Ignacio Galindo Garfías hace un comentario respecto a la diferencia que existe entre el divorcio voluntario y el divorcio necesario, señalando que "Se les distingue claramente, porque en tanto en la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento no se plantea disputa alguna sobre las causas que dan origen a la ruptura del vínculo matrimonial, y ambos cónyuges manifiestan que han convenido en divorciarse, en el divorcio contencioso por lo contrario, el cónyuge que pretende no haber dado causa al divorcio, plantea ante la autoridad judicial, una cuestión litigiosa, fundando su petición en hechos que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales y que además de encontrarse previstas como causa de divorcio en el Código Civil, deben ser debidamente probadas en el juicio, para obtener del Juez de lo Familiar una sentencia que decrete el divorcio solicitado."

El divorcio necesario puede verse como una sanción al cónyuge culpable y "En él se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, y el divorcio, la sanción que se aplica al culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. cit. Pág. 605.

acción prescriba."<sup>27</sup> o como un remedio y "En él no puede hablarse de cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal, como es el caso de las enfermedades graves, contagiosas e incurables -la impotencia o la locura- pero siendo éstas motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin a la relación."<sup>28</sup>

El cónyuge inocente puede solicitar el divorcio por la vía necesaria, siempre y cuando, invoque una de las causales que están señaladas en la ley. El divorcio necesario puede consistir en una sanción al cónyuge que dio lugar a la causal invocada o bien como un remedio o solución a las cuestiones de convivencia familiar que no pueden seguir adelante por motivos de enfermedad crónica o incurable, aclarando que en este divorcio como remedio no hay cónyuge culpable, es decir, que no dio causa a la disolución del vínculo matrimonial.

"Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal, por ejemplo uno

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla. México 1990. Pág. 150.

demanda por abandono y el otro contrademanda por injurias o sevicia; ambos pueden ser culpables e inocentes según la causal invocada."29

En el divorcio necesario siempre habrá un cónvuge culpable y otro inocente o como se mencionó, puede que los dos cónyuges sean culpables o inocentes en el caso de que exista una contrademanda dentro del mismo juicio, lo que es importante mencionar, es que se tendrá esa presunción, mientras se comprueba al final del procedimiento, quien de los cónyuges acreditó la causal o causales invocadas.

El maestro Eduardo Pallares, en su libro titulado El divorcio en México, nos menciona los presupuestos para el ejercicio de la acción de divorcio necesario:30

- 1. La existencia de un matrimonio válido;
- 2. Que exista una de las causas legales o varias de ellas que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio;

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ibid. Pág. 163. <sup>30</sup> PALLARES, Eduardo. Op. cit. Págs. 98-99.

- Que dicha acción se ejercite en tiempo hábil, o sea dentro de los seis meses siguientes a aquél en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del hecho culposo del otro cónyuge generador de la acción;
- Que no haya mediado por parte del cónyuge inocente perdón expreso o tácito;
  - Que se promueva ante el juez competente;
  - 6. Que la parte que lo promueve tenga capacidad procesal para hacerlo;
  - 7. Que el escrito de demanda se ajuste a los preceptos legales.

A efecto de precisar las causales de divorcio necesario que se contemplan en el artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, a continuación se hará una mención de ellas, y más adelante se efectuará el análisis de las mismas.

En ese orden de ideas, son causas de divorcio:

1.-. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

- 2.-El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- 3. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- 4 La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

- 8. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses:
- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- 10. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- 12. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, -que se traducen en la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar conyugal, proporcionando todo lo necesario para su alimentación y la de sus hijos, así como contribuir en la formación y educación de los hijos-, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168; el cual establece que los cónyuges tienen en la misma autoridad y derechos para resolver de común acuerdo todo

lo conducente al manejo del hogar y de la formación, educación de sus hijos y sus bienes, por lo que si existe controversia en este sentido la ley les da la posibilidad de dirimirlas ante un Juez de lo Familiar.

- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- 15. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia:
- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- 17. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos.
- 18. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

- 19. El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- 20. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y finalmente,
- 21. Impedir uno de los cónyuges al otro, el desempeñar una actividad de cualquier tipo siempre y cuando sea lícita y que no vaya en perjuicio de su cónyuge, según lo dispone el artículo 169 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Las causales de divorcio, tienen las características de ser limitativas y autónomas, por lo que las veintiún causas descritas con anterioridad, sólo podrán ser invocadas para la tramitación del juicio de divorcio necesario.

Efectivamente, las causas de divorcio necesario tienen plena autonomía y son de carácter limitativo, según lo ha dispuesto también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia que ha emitido al respecto, por lo que a continuación haremos mención de algunas de ellas.

Tesis relacionada: 'DIVORCIO, CAUSALES DE. EL ACREDITAMIENTO DE UNA DE ELLAS NO ES OBICE PARA ANALIZAR LAS DEMAS QUE SE HACEN VALER. La circunstancia de que se acoja una de las causales de divorcio en que la actora fundó su demanda, no es óbice para analizar las restantes, dado que cada una puede tener repercusiones y consecuencias jurídicas diferentes. Ello es procedente porque por una parte, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone al juzgador la obligación de decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de suerte que si la enjuiciante funda la acción de divorcio en diversas causales (adulterio, amenazas e injurias graves y separación por más de dos años), el Juez debe examinar cada una de ellas, dado que constituyen distintos puntos litigiosos, y hacer en su oportunidad el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos: y por otra, cada una de las causales que prevé el artículo 267 del Código Civil son autónomas e independientes, de modo que los efectos que puede producir una de ellas son distintos a los que pueden generar las demás. En tal virtud, si el juzgador estimó

demostrada tanto la causal de divorcio consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años. como la de adulterio, es inconcuso que obró jurídicamente al considerar al enjuiciado como cónyuge culpable por esta última, con independencia de que también aparezca acreditada en autos otra causal de divorcio que no pueda imputarse específicamente a alguno de los cónyuges; pues dada la autonomía e independencia que guardan entre sí, a diferencia de la causal que no es imputable a uno de los cónyuges, la que es originada por uno de ellos produce efectos en relación con los bienes que los consortes se hubieran dado o prometido, en términos del artículo 286 del Código Civil; en cuanto al pago de alimentos, la condena se establece en favor del cónyuge inocente, de acuerdo con lo que estatuye el primer párrafo del artículo 288 del mismo ordenamiento; y respecto al momento en que se recobra la capacidad para contraer nuevo matrimonio, el culpable no podrá hacerlo sino después de dos años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 del ordenamiento citado, entre otros".

Novena Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: 1.5o.C.53 C

Página: 430

Amparo directo 4985/96. Antonio Adrián Chaparro

Rodríguez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de

votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario:

Antonio Rebollo Torres.

De acuerdo a lo anterior, las causales de divorcio tienen la característica de ser independientes es decir, tienen plena autonomía por lo tanto, cada una de éstas tendrán que ser analizadas de manera independiente por el juzgador, ya que cada una de ellas puede tener diferentes repercusiones.

Tesis relacionada: "DIVORCIO. AUTONOMIA

DE LAS CAUSALES. La enumeración de las causales
de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito
Federal, y los códigos de los Estados que tienen
iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no

ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón".

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 217

Página: 148

Amparo directo 1271/59. María Concepción Taboada de Olvera. 4 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7226/60. Antonia Verde Barrón. 6 de octubre de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 1308/61. María Luisa Gallego Castro.

11 de enero de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 3346/60. Salvador Tapia Maldonado. 3 de julio de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 2107/61. Ramón Flores Valdés. 22 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

La tesis antes mencionada nos confirma el carácter autónomo de las causales además de proporcionarnos una característica más, el de ser limitativas y no ejemplificativas, por lo que no se podrá invocar una causal que no se encuentre descrita en nuestro Código Civil vigente. Además de que no podrán involucrarse unas con otras ni ampliarse por analogía o mayoría de razón.

Es evidente, el carácter autónomo de las causales de divorcio, por lo que el Juez de lo Familiar, atendiendo las características propias del caso, deberá ser siempre cuidadoso al momento de atender al estudio de la causal que invoquen los cónyuges en la tramitación del juicio de divorcio necesario.

Una vez que se haya admitido la demanda de divorcio o antes si se considera necesario, el Juez de lo Familiar, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, dictará las medidas 41 provisionales siguientes:

- Separación de los cónyuges.
- Determinación respecto de quién de los cónyuges habitará en el domicilio conyugal y quién no.

- Ordenará el levantamiento de inventario para determinar que bienes se quedarán en el domicilio conyugal para uso del cónyuge que lo habitará.
- El señalamiento, a petición de parte interesada, de los bienes que se deberán substraer del domicilio conyugal incluyendo los bienes que sean necesarios para el desempeño de la profesión, arte u oficio del cónyuge que no habitará en él.
- Fijación de la pensión alimenticia provisional para el cónyuge que los requiera y para los hijos.
- Emitir las medidas que considere necesarias para evitar que los consortes se ocasionen algún daño en los bienes que les pertenecen o a los de la sociedad conyugal.

En este apartado podemos observar las amplias facultades concedidas al juzgador en esta materia.

 La designación de la persona que ejercerá la guarda y custodia de los menores es un asunto muy delicado, por lo que el Juez de lo Familiar, atendiendo al acuerdo de los cónyuges y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente, respecto de la persona que tendrá provisionalmente la guarda y custodia de los hijos en tanto dure el procedimiento.

Sin embargo, la ley establece respecto a esta medida, que salvo en los casos en que exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos menores de doce años, éstos deberán quedar al cuidado de la madre.

- El Juez de lo Familiar deberá resolver conforme al interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, asimismo resolverá respecto de las modalidades del derecho de visita o convivencia con los padres; sin embargo, la ley no proporciona un concepto que nos permita conocer que es lo que debemos entender por el interés superior de los hijos, al que el Juez debe atender antes de emitir cualquier resolución.
- En años anteriores se dejó ver la necesidad de legislar respecto de la violencia que se genera en el interior de los hogares, por lo que atendiendo a tales exigencias, cuando el Juez de lo Familiar considere pertinente, tomará las medidas que estime convenientes, con el propósito de proteger la integridad y seguridad de los miembros de la familia que así lo requieran, pudiendo en consecuencia decretar las siguientes medidas:
  - Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar, con el fin de que no se sigan generando conductas de

violencia que pongan en riesgo la vida y salud de los miembros que conforman el hogar conyugal.

- Imponer al cónyuge demandado la obligación de no asistir a los lugares que frecuenten los agraviados, por motivo de trabajo o estudios.
- Con el fin de que los agraviados, puedan tener una vida normal y tranquila, el Juez también podrá prohibir al cónyuge demandado que se acerque a ellos a una distancia que él considere pertinente.
- El Juez requerirá a ambos cónyuges para que exhiban, un inventario de todos sus bienes y derechos incluyendo los que hayan adquirido bajo el régimen de sociedad conyugal, esto bajo protesta de decir verdad, así como de un proyecto de partición de los bienes. Por último, el Juez de lo Familiar podrá dictar todas las medidas que estime necesarias dentro del juicio de divorcio necesario.

Por otra parte, una vez que se haya emitido la sentencia respectiva en el juicio de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar tendrá que decretar ciertas medidas respecto de los cónyuges, sus hijos y sus bienes. Al respecto el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra, nos dice que "Ahora bien, dentro de las medidas ordinarias que el Tribunal deberá tomar cuando se declare

ejecutoriada la sentencia de divorcio, procederá desde luego a la división de los bienes comunes y tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes ente los cónyuges o con la relación a los hijos."<sup>31</sup>

Las consecuencias o efectos que se originan en virtud del divorcio necesario y que tienen que ver con los cónyuges, con sus hijos y sus bienes, serán objeto de un estudio posterior, de manera que se conozca lo que la ley establece para tales casos.

Por último, una vez que se decreta la sentencia de divorcio y que ésta cause ejecutoria, el Juez de lo Familiar, de acuerdo a lo que señala el artículo 291 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, deberá remitir copia de dicha sentencia al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que éste levante el acta de divorcio, debiendo hacer la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, además el Juez del Registro Civil deberá publicar un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas para tal efecto.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil" Derecho de Familia. Tomo III. Editorial Porrúa, México 1988. Pág. 418.

#### 1.3 Características de la acción de divorcio necesario

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, en su libro Compendio de Derecho Civil, Personas y Familias, menciona como características de la acción de divorcio las siguientes:

- "1. Es una acción sujeta a caducidad.
- 2. Es personalisima.
- Se extingue por reconciliación o perdón.
- 4. Es susceptible de renuncia y de desistimiento.
- Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.
- 6.- La acción de divorcio sólo se otorga al cónyuge que no dio causa al mismo." 32

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa. México 1991. Páq. 411.

A continuación, estudiaremos cada característica, para conocer en que consisten y que efectos producen:

Caducidad de la acción de divorcio-.

El Código Civil establece un plazo en que se ha de ejercitar la acción de divorcio, el cual será de seis meses siguientes al día en que el cónyuge inocente tenga conocimiento de los hechos que son invocados como causales de divorcio, sin embargo, hay casos en que la ley establece que este plazo de caducidad es de dos años. <sup>33</sup>

Gramaticalmente, la palabra caducidad significa acción de caducar, y ésta a su vez significa extinguirse un derecho, un plazo, una facultad,...<sup>34</sup>

En términos jurídicos, "Consiste en la pérdida o desaparición de un derecho por el sólo transcurso del tiempo; se distingue de la prescripción liberatoria o negativa en que ésta puede ser interrumpida por actos del acreedor o del deudor, pudiéndose decir que la pérdida del derecho de la prescripción se produce por el transcurso del tiempo más el no ejercicio del mismo que la interrumpe para reiniciarse cada vez. En la caducidad el no ejercicio del

Vease artículos 278 y 267 frac. XI, XVII y XVIII del Código Civil para el Distrito Federal.
 Diccionario Usual Larousse. Diccionario Enciclopédico. Editorial Larousse. México 2003. Pág. 97.

derecho o la realización del hecho pone fin al derecho sin que pueda iniciarse un nuevo término."35

Para el maestro Manuel Bejarano Sánchez, en su libro titulado Obligaciones Civiles, "La palabra caducidad proviene del verbo latino cadere que significa caer, y la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho -nacido o en gestación- porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo."

Asimismo, el maestro Cipriano Gómez Lara en su libro Teoría General del Proceso señala que "...la caducidad podría considerarse una preclusión máxima, es decir, si la preclusión es la perdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala."<sup>37</sup>

Por su parte, el maestro Rafael Rojina Villegas manifiesta que "No todas las acciones de divorcio están sujetas a caducidad, porque ello dependerá de la naturaleza de la acción de que se trate. Desde luego tendremos que distinguir

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Civil. Volumen 1.Traducción BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Editorial Harla. México 2001. Pág. 16.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles". Tercera Edición. Editorial Harla.
 México 1991. Pág. 512.
 GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México 1992. Pág. 296.

acciones de divorcio que implican causas de tracto sucesivo, y acciones que implican causas de realización momentánea. Cuando la causa es de tracto sucesivo, quiere decir que día a día se comete el acto que da motivo al divorcio y, por lo tanto, no puede correr un término de seis meses tomando en cuenta los primeros actos que originaron esa causa, supuesto que vienen en seguida otros en los que se reincide en la misma falta que da origen al divorcio; o bien, en la misma situación, aun cuando no implique una falta, como las enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias."

Para tener una idea más clara acerca de la figura de la caducidad en materia de divorcio, mencionaremos algunas tesis jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre esta materia.

Tesis relacionada: "ACCION DE DIVORCIO, CADUCIDAD DEL TERMINO PARA EL EJERCICIO DE LA. De conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Civil del Estado, la acción de divorcio debe ejercitarse dentro de los seis meses siguientes al día en que el cónyuge que no hubiese dado causa a él, tuviera noticia de los hechos en que funda su demanda. Por tanto, si de una demanda se desprende que los últimos hechos que la motivan acontecieron más de seis meses antes de su presentación, la caducidad de la acción de divorcio es operante, sin

<sup>38</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. Pág. 412.

que el depósito de la demandante e hijos menores interrumpa ese

término, dada la falta de un precepto legal que le sirva de

fundamento."

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO

CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Julio de 1992

Página: 327

Amparo directo 139/92. María Concepción Garza Salinas. 25 de

marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro

Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

De acuerdo a la tesis señalada, es importante que el cónyuge que no

haya dado origen a la causal, la invoque dentro de los seis meses siguientes en

los que haya tenido conocimiento de ella, ya que de otra forma operaría la

caducidad de la acción basada en esa causal.

Tesis relacionada: "DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA

ACCION Y NO PRESCRIPCION. El término fijado por la ley para

el ejercicio de la acción de divorcio, es un término de caducidad y

no de prescripción. Ambas son formas de extinción de derechos

51

que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian, fundamentalmente, en que la primera es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. En materia de divorcio, dado su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio, el término señalado por la ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil de matrimonio, intereses que dejan de ser de orden privado, y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público. La ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente, porque en este último caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización continua, y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita. Cuando la ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio, debe promoverse éste precisamente dentro de él, pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y

la autoridad judicial no sólo está facultada, sino tiene la obligación de estudiar si la acción se ejercitó oportunamente."

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 218

Página: 149

Amparo directo 2388/57. Miguel Rosado. 4 de octubre de 1957.

Cinco votos.

Amparo directo 2442/56. Leonardo Ibarra Falcón. 11 de octubre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 7609/57. Adalberto Muñuzuri Clark. 2 de marzo de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 3311/59. Fernando Horacio Arriola Camou. 6 de julio de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 1827/59. María Elena Miranda de Langarica. 15 de febrero de 1961. Mayoría de cuatro votos.

Resulta importante que el término que fija la ley para la acción de divorcio sea el de caducidad, ya que con esto se le da certeza jurídica a las partes que quieran invocar dichas causales, siempre y cuando se hagan valer en el término que la ley específica para cada caso.

## La acción de divorcio es personalisima.-

Según la maestra Sara Montero Duhalt, la acción de divorcio "Es una acción personalísima, entendiendo por tal que sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia, por los propios interesados, en este caso los cónyuges." 39

Sin embargo, hay casos en que para ejercitar esta acción los cónyuges pueden ser asistidos de manera parcial o total, es decir, "En la asistencia, que es la que se presenta justamente en los casos del menor emancipado, cuando el tutor asiste a éste, para hacer valer la acción en juicio o para comparecer en él como demandado, no es la voluntad del tutor la que substituye a la del menor emancipado, sino que simplemente lo aconseja, lo dirige, lo asesora. Por lo tanto, la decisión en principio tiene que existir del menor emancipado y el juez deberá interrogar a éste para que manifieste si es su libre voluntad ejercitar la acción de divorcio."

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 244.

<sup>40</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. Pág. 414.

En el caso de una representación total, tratándose de la figura de la interdicción a que esta sujeto uno de los cónyuges, "...en nuestro derecho no tenemos prohibición o excepción alguna para que dentro de las reglas generales de la tutela, no pudiera el tutor intentar la acción de divorcio en representación de ese cónyuge inocente." Se puede observar con esto que ante esta figura se esta en la necesidad de contar con una representación total para el cónyuge que esta sujeto a interdicción y no de una asistencia, que se da en los casos de los menores emancipados.

- La acción de divorcio se extingue por reconciliación o perdón.-

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 280, contempla a la reconciliación de los cónyuges, como una forma de extinguir la acción de divorcio, en cualquier estado en que se encuentre el juicio, esto es: si aún no hubiere sentencia ejecutoriada; si dicha reconciliación se da están obligados los cónyuges a comunicar su determinación al Juez de lo Familiar.

Asimismo, el perdón constituye una forma de extinguir la acción de divorcio, en donde el cónyuge que no haya dado causa al divorcio lo puede otorgar a su consorte; esto deberá efectuarse antes de que el Juez de lo Familiar dicte la sentencia que ponga fin al juicio de divorcio; sin embargo, el artículo 281 del Código sustantivo establece que no se podrá pedir de nuevo el

<sup>41</sup> Ibid. Pág. 415.

divorcio por las mismas causales que dieron origen al perdón en el juicio anterior, pero sí se podrá por actos nuevos.

- La acción de divorcio es susceptible de renuncia y de desistimiento.-

El hecho de que el cónyuge inocente renuncie o se desista de la acción intentada, no significa que posteriormente tenga el derecho de invocar nuevamente dicha causal en otra demanda de divorcio, para el efecto de lograr la disolución del vínculo conyugal.

 La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.-

Como se había mencionado al principio de este capitulo, una de las formas de extinguir el vínculo conyugal que une a un matrimonio, es a través de la muerte de alguno de los esposos, por lo que si ésta ocurre durante la tramitación del juicio de divorcio, inmediatamente se tendrá por concluido dicho procedimiento, además el artículo 290 del Código Civil vigente en el Distrito Federal estipula que los derechos y obligaciones de los herederos siguen subsistiendo de la misma forma como si no se hubiere tramitado ningún juicio.

La sentencia de divorcio en un juicio necesario consiste en resolver lo relativo a la disolución del vínculo que une a los cónyuges, por lo que al morir alguno de ellos, automáticamente, el Juez de lo Familiar deberá determinar la conclusión del procedimiento.

 - La acción de divorcio sólo se otorga al cónyuge que no dio causa al mismo.-

Como se había mencionado, el artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal señala que "El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él.", con lo que podemos ver que el divorcio se otorga únicamente al consorte que no haya incurrido en alguna de las causales que señala para tal efecto el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### 1.4 Efectos del divorcio necesario.

La sentencia que emite el Juez de lo Familiar en el juicio de divorcio, siempre y cuando haya causado ejecutoria, trae consigue efectos, que no sólo tienen que ver con los cónyuges, sino también con sus hijos y sus bienes.

A continuación analizaremos estos efectos que se producen con la sentencia de divorcio y que tienen que ver, como se dijo anteriormente, en las personas de los cónyuges, respecto de sus menores hijos y de sus bienes.

# 1.4.1 En cuanto a los cónyuges.

La disolución del vínculo matrimonial, es el principal efecto que se origina en virtud de la sentencia de divorcio, por ser la extinción del vínculo la causa primordial por la cual se interpuso la demanda, por lo que el Código Civil vigente nos dice en su artículo 289, que la primera consecuencia jurídica del divorcio necesario, es tener ahora el estado civil de soltero y en consecuencia la capacidad que se recobra para contraer un nuevo matrimonio.

Evidentemente, una consecuencia inmediata de la sentencia de divorcio, es que los cónyuges adquieren nuevamente la capacidad para contraer nuevas nupcias. Asimismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 288 en su fracción VI párrafo tercero el cónyuge inocente además de tener derecho al pago de alimentos, también podrá exigir que el cónyuge culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le hubiere causado.

Siguiendo con los efectos que se derivan de la sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de los alimentos del cónyuge que haya resultado inocente, tomando en cuenta las circunstancias que para ello prevé el Código Civil vigente en su artículo 288, es decir, deberá tomar en consideración:

- La edad y el estado de salud de los cónyuges, así como su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; constituirán factores importantes que debe tomar en cuenta el Juez de lo Familiar, para saber el grado de capacidad física con que cuentan los cónyuges para desempeñar diferentes actividades.
- La duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
   son cuestiones muy importantes que debe considerar el Juez de lo Familiar al momento de designar el monto que tiene que proporcionar el cónyuge culpable por concepto de alimentos.
- La colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; al igual que los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; situación que debe ser considerada por el Juez de lo Familiar como un factor determinante en la asignación de los alimentos.

Es importante que la sentencia definitiva fije todo lo relativo a las formas de actualización de la pensión alimenticia, así como de las garantías que deben constituirse para que la misma pueda tener una plena efectividad.

Cuando el cónyuge inocente carezca de bienes y se haya dedicado exclusivamente al cuidado de sus hijos y de su hogar, o bien haya comprobado que esta imposibilitado para trabajar, en éstos casos la ley le otorgará el derecho de que se le proporcionen alimentos a cargo del cónyuge culpable.

Cabe señalar que tanto en el divorcio necesario como en el divorcio voluntario por vía judicial, el derecho que tiene el cónyuge inocente de recibir alimentos se extingue en el momento de que éste contraiga nuevas nupcias o bien se una en concubinato.

La ley otorga también al cónyuge inocente el derecho de reclamar al cónyuge culpable una indemnización por los daños y perjuicios que el juicio de divorcio le hubiere ocasionado.

El artículo 289 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, señala el derecho que tienen los cónyuges de demandar al otro una indemnización de hasta el 50% del valor de todos los bienes que se hubieren adquirido en su matrimonio, siempre y cuando estuvieren casados bajo el régimen de separación de bienes.

En ese orden de ideas, el cónyuge que solicite la indemnización mencionada, deberá acreditar ante el Juez de lo Familiar, que durante su matrimonio se dedicó exclusivamente a las labores del hogar y a la atención de las necesidades y cuidado de sus hijos; con ello se esta reconociendo el trabajo que se desempeña en el interior del hogar.

Con la hipótesis normativa prevista en el artículo 289 BIS del Código Civil vigente en la reforma de mayo del 2000, los cónyuges al demandar el divorcio necesario y si están casados bajo el régimen de separación de bienes, tendrán derecho de solicitar la indemnización a que se refiere dicho precepto legal; siempre y cuando compruebe que no adquirió bienes o que teniéndolos, sean menores en cuantía en comparación con los del demandado.

### 1.4.2 En cuanto a los hijos.

Uno de los efectos inmediatos que se generan en virtud de la sentencia de divorcio, es en cuanto a la situación de los hijos, por lo que claramente el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que el Juez de lo Familiar debe tratar todo lo concerniente a los derechos y obligaciones que deberán tener los padres en el ejercicio de la patria potestad, asimismo resolverá sobre su pérdida, suspensión o limitación.

De acuerdo a lo anterior, el Juez de lo Familiar previamente podrá tomar todas las medidas que sean necesarias antes de decretar a quien de los padres se le concederá en definitiva la guarda y custodia de los menores y las modalidades sobre las cuales se otorgará el derecho de visita o convivencia con los progenitores. Sin embargo, puede ser más usual que a la madre se le conceda la guarda y custodia de los hijos por ser ésta la persona que esta más dedicada al cuidado de éstos.

En el caso de que durante el procedimiento, el Juez de lo Familiar tuviera conocimiento de conductas de violencia familiar, éste deberá tomar todas las medidas de seguridad a fin de que cesen estos actos, así como el procurar que los involucrados en estas conductas, reciban terapias psicológicas a cargo de gente especializada en la materia que les permitan ir corrigiendo su actuar violento.

Es de observar que con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000, al término violencia familiar, se le ha dado la categoría que se merece, al tratarla como un problema de interés público y no como un asunto que se tenga que resolver de manera privada por los integrantes de la familia, por lo que del análisis a diversos preceptos en materia de divorcio, se pone un especial cuidado en los asuntos donde se detecte que existe violencia familiar.

Cabe hacer el señalamiento de que el Juez en atención a lo estipulado en el artículo 284 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, pondrá un especial cuidado al momento de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos de los cónyuges, por lo que deberá decretar cualquier medida que estime pertinente, para garantizar el sano crecimiento de éstos, escuchando las peticiones que hagan los menores, sus abuelos, hermanos, tíos, primos o el Ministerio Público.

Resulta evidente, que sin ser parte en el juicio de divorcio, los hijos sufren las consecuencias que se originan por la disolución del vínculo de sus padres, por lo que el Juez de lo Familiar deberá ser cuidadoso al momento de dictar la sentencia correspondiente.

En conclusión, el maestro Rafael De Pina menciona que respecto a los hijos se establecen las siguientes reglas: "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas del Código Civil para los

fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor."42

Asimismo, se señala como regla a seguir respecto a la situación de los hijos el que "Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores."

Es importante mencionar que de acuerdo a lo que establece el artículo 285 del Código Civil para el Distrito Federal, la madre y el padre, aunque pierdan la patria potestad sobre sus menores, quedan totalmente sujetos a las obligaciones que la ley señala respecto de sus hijos.

## 1.4.3 En cuanto a los bienes de los cónyuges.

La sentencia de divorcio debe resolver todo lo relativo a la disolución de la sociedad conyugal, por lo que de acuerdo a lo que establece el artículo 287

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> PINA, Rafael De. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Introducción, Personas y Familia. Volumen I. Decimonovena Edición. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 345-346.

<sup>43</sup> Ibid. Pág. 346.

del Código Civil para el Distrito Federal, una vez que la sentencia haya sido ejecutoriada se procederá a resolver todo aquello que tenga que ver con la división de los bienes de los cónyuges. Asimismo, se decretará todo lo concerniente a las obligaciones que deberán cubrir los divorciantes en relación con ellos mismos y con sus hijos, esto en proporción a sus bienes, a fin de que contribuyan en la alimentación y educación de los menores, hasta que cumplan con la mayoría de edad.

La sociedad conyugal nace cuando se contrae matrimonio o bien durante éste, pudiendo comprender todos los bienes que se estipulen en un documento llamado capitulaciones matrimoniales o a falta de éste se entiende que entran en la sociedad conyugal todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, salvo que los cónyuges pacten lo contrario. La sociedad conyugal termina al disolverse el vínculo matrimonial o bien por acuerdo de los esposos.

Para la repartición de los bienes se procederá a realizar un inventario de todos los bienes ya sean muebles o inmuebles que conformaron la sociedad conyugal, el cual no debe de incluir de ninguna manera los objetos personales o de trabajo de los excónyuges.

Por otro lado, el artículo 286 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el cónyuge culpable perderá todos los bienes que el cónyuge inocente le hubiere dado o prometido durante el matrimonio; a diferencia del cónyuge inocente, el cual, sí podrá conservar todos los bienes recibidos y mejor aún, podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido.

El maestro Eduardo Pallares, señala al respecto que "Entre las penas que debe sufrir el cónyuge culpable por virtud de la sentencia que decrete el divorcio, se encuentra la pérdida de dichos bienes que deben volver al patrimonio del consorte inocente."

Una vez que hemos estudiado todo lo relativo al divorcio, es decir, sus conceptos, sus especies, así como sus características y efectos que se producen en virtud de su tramitación, podemos concluir que efectivamente el divorcio constituye un mal necesario para la sociedad, ya que en virtud de éste, se pone fin, en muchas ocasiones a los problemas que se generan en un matrimonio, y que si la disolución del vínculo conyugal se impidiera, se originarían consecuencias irreversibles para la estabilidad emocional de los miembros de la familia.

No obstante lo anterior, no podemos dejar de mencionar la opinión del maestro Rafael de Pina en su obra titulada Elementos de Derecho Civil Mexicano respecto de esta institución señalando que "...el divorcio como remedio heroico para situaciones conyugales incompatibles con la naturaleza y

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 116

los fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral. Lo que constituye una verdadera inmoralidad es, repetimos, el abuso del divorcio, cuyos efectos son para la sociedad y la familia verdaderamente perniciosos."

<sup>45</sup> PINA, Rafael De. Op. cit. Pág 341.

## CAPITULO SEGUNDO

### CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO

En el presente capitulo analizaremos las diversas causas de divorcio que se regulan en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, tal situación se efectuará a través de una clasificación que nos permitirá un mayor entendimiento de dichas causas.

Por otro lado -y de una forma particular- haremos un análisis de los conceptos de sevicia, amenazas y de injurias graves como causales de divorcio necesario, así como de la reglamentación jurídica y de la jurisprudencia que existen sobre esta materia.

Por último, se hará el estudio del concepto de violencia familiar -que el Código Civil para el Distrito Federal ha reglamentado como causal de divorcio necesario-, de la clasificación de los tipos de violencia que se originan en el interior de los hogares y de la reglamentación que se ha generado en relación a este tema; lo que sin duda ha constituido un gran avance en las leyes de nuestro país, ya que con esto se pretende proteger a las principales víctimas de las agresiones en el seno familiar, que son los hijos.

# 2.1 Clasificación de las causas de divorcio necesario que admite el Código Civil para el Distrito Federal

Antes de realizar un análisis de cada causal es importante saber que éstas tienen carácter autónomo y limitativo, por lo que no pueden involucrarse unas con otras ni ampliarse por analogía o mayoría de razón; dichas causales están reguladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto del principio limitativo de las causas de divorcio, el maestro Manuel F. Chávez Asencio, nos dice que "Este principio se deriva de que la disolución del vínculo conyugal es de tal gravedad, y el interés por conservar el matrimonio es tan importante para la sociedad y el Estado, que sólo en forma limitativa se establecen las causas del divorcio."

Esta limitación se da con el propósito de evitar de alguna forma, que exista una gran variedad de justificaciones para que los cónyuges tengan posibilidad de disolver su vínculo, por lo que nuestros legisladores en pro de salvaguardar la estabilidad de la familia, considerada ésta como la célula constitutiva de toda sociedad, les otorgan a las causales de divorcio ese carácter limitativo. Asimismo, se ha dicho que la causal que se invoque en la demanda de divorcio, se tendrá que actualizar plenamente a la hipótesis

<sup>46</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho". Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Editorial. Porrúa. México 1990. Pág. 461

normativa regulada en la ley ya que no se puede aplicar la analogía ni mucho menos por mayoría de razón.

Por otro lado, "Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas, y por ello se le denomina divorcio causal o necesario. El orden jurídico sólo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja."

En ese orden de ideas, hemos de indicar, que en el divorcio de tipo necesario el cónyuge que se considere inocente deberá invocar una de las causales que esté expresamente señalada en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Analizaremos las causales siguiendo el criterio doctrinal que las agrupa en las que impliquen delito, las que constituyan hechos inmorales, las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales, las que se originan por determinados vicios de un cónyuge y, finalmente, las causas eugenésicas.

La anterior clasificación resulta ser muy amplia, ya que la maestra Sara Montero Duhalt, nos dice que "... La doctrina más reciente agrupa las causas en

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla. México 1990. Pág. 163

dos únicos sectores: causas que implican culpa y causas objetivas. Y los últimos avances legislativos nos muestran el abandono total de las causales resumiéndose todas en una sola: la quiebra efectiva, total y comprobada del matrimonio."

Es evidente, que la causa real por la que se solicita el divorcio deriva de la ruptura en la relación matrimonial, donde uno de los cónyuges dio origen a alguna de las causas que señala la ley, resultado del quebrantamiento de los lazos afectivos que lo unían a su pareja.

Pero también es importante señalar, que no todas las causas de divorcio resultan de la culpabilidad de alguno de los cónyuges, ya que pueden existir causas que se generen por circunstancias externas a la voluntad de éstos; por ejemplo en los casos de enfermedad grave o incurable de alguno de ellos, donde el cónyuge enfermo no es culpable, pero sin embargo, este hecho significa una afectación directa a las relaciones de pareja ya que no pueden tener una vida normal, lo que constituye un motivo constante de desavenencia para el matrimonio.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 223

## 2.1.1 Causas que impliquen delito.

Es evidente que el divorcio puede significar para muchas personas momentos muy incómodos en sus vidas, pero pueden resultar más desagradables cuando se da por actos de su cónyuge que pudieran ser catalogados como delitos.

En éste apartado se han agrupado las causales que pueden además generar un delito; aunque hay que señalar que algunas con las recientes reformas ya no configuran delito.

En primer término nos referiremos a:

a) El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Gramaticalmente la palabra adulterio significa "Violación de la fe conyugal" <sup>49</sup> Asimismo es considerado como el "Ayuntamiento carnal voluntario entre una persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge". <sup>50</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Diccionario Usual Larousse. Diccionario Enciclopédico. Editorial Larousse. México 2003. Pág.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 53

Ahora bien, hay que indicar que es muy difícil acreditar esta conducta, luego entonces ante la imposibilidad de comprobar la causal de divorcio mediante prueba directa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a determinado a través de diversas jurisprudencias, que se puede demostrar a través de la prueba indirecta, ejemplo de ello lo tenemos en la siguiente tesis que se cita a continuación:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. PARA ACREDITARLA RESULTA PROCEDENTE LA PRUEBA INDIRECTA. Si se aduce el adulterio como causal de divorcio, para su comprobación es prácticamente imposible la prueba directa; por ello, debe admitirse la prueba indirecta a fin de demostrar la infidelidad del cónyuge culpable, así como la mecánica del adulterio, siendo indispensable que de los hechos acreditados se pueda advertir de manera lógica y objetiva la infidelidad que se reclame. De ahí que si la confesional, la testimonial y la consistente en una videocinta, analizadas en su conjunto y adminiculadas entre SÍ. evidencian comportamiento impropio de pareja de la cónyuge con persona distinta de su esposo, y que se presta a pernoctar por determinados días en el domicilio de

dicha persona, tales probanzas son aptas y

suficientes para tener por acreditado en forma

indirecta que la consorte quebrantó el deber de la

fidelidad conyugal, alterando la paz y la tranquilidad

de la familia y de la unión matrimonial, pues no es

creíble que únicamente estuviese durmiendo ahí, sin

sostener ninguna relación de carácter íntimo sexual

con aquél; de todo lo cual se sigue que resulta

procedente la disolución del vínculo conyugal que

une a los esposos, por resultar la demandada

cónyuge culpable al haber dado causa al divorcio.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: II.2o.C.312 C

Página: 1718

Amparo directo 454/2001. María Isabel Rodríguez

Millán. 11 de septiembre de 2001. Unanimidad de

74

votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Luego entonces, es importante que se analicen todas las pruebas presentadas para comprobar el adulterio del cónyuge, ya que como causal de divorcio es muy difícil de acreditar mediante prueba directa por eso resulta conveniente que se observe lo siguiente:

- El adulterio se puede acreditar por prueba indirecta.
- Se debe acreditar de manera lógica y objetiva la infidelidad del cónyuge.
- Se deben valorar en conjunto las pruebas adminiculadas entre sí las cuales deben evidenciar la conducta de infidelidad.

En este sentido se ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial en relación al tema del adulterio y que dispone lo siguiente:

TESIS RELACIONADA. DIVORCIO, ADULTERIO
COMO CAUSAL DE. LAS PRUEBAS INDIRECTAS
PARA ACREDITARLO DEBEN SATISFACER LOS
REQUISITOS LEGALES. Aun cuando es verdad
que el adulterio como causa de disolución del

vínculo matrimonial puede ser acreditada a través de prueba indirecta, en razón de ser muy difícil allegarse medios de convicción directos, sin embargo es necesario siempre tener en cuenta que los elementos con los que se pretenda integrar esa prueba deben satisfacer los requisitos exigidos por la ley para su eficacia; por cuya virtud si los testimonios rendidos para demostrar la infidelidad de uno de los cónyuges no contienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los testigos tuvieron conocimiento de los hechos que llevan a presumir que el demandado sostiene relaciones sexuales con una persona distinta de su cónyuge; ello es motivo suficiente para restar valor probatorio a sus declaraciones pues el juzgador no estará en aptitud de calificar la veracidad de los testigos; sostener lo contrario llevaría al extremo de determinar que no es preciso que se prueben plenamente las causales de divorcio.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL

SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI. Abril de 1993

Página: 243

Amparo directo 28/93. Edelmira Padrón González.

10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Raúl Solís Solís, Secretario: Joel A. Sierra

Palacios.

Siguiendo con el anterior criterio, las pruebas indirectas presentadas en

el juicio de divorcio por la causal de adulterio, deben estar fundamentadas, para

que el Juez de lo Familiar pueda calificar la veracidad de los hechos, basados

en las pruebas que se hubieren aportado durante el juicio.

Cabe señalar que la figura de adulterio ya no esta tipificada como delito

en el Código Penal para el Distrito Federal, dicha despenalización deriva de la

circunstancia de que resultaba muy difícil comprobar esta conducta ilícita en

virtud de que los elementos del tipo eran que debía cometerse en el domicilio

conyugal o con escándalo, además de que el adulterio hubiere sido consumado.

b). La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él

mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha

recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan

relaciones carnales con ella o con él;

77

El hecho de que uno de los cónyuges le proponga al otro sostener relaciones sexuales con persona distinta a él constituye un acto inmoral y degradante que atenta contra los principios rectores del matrimonio, ya que las parejas se deben respeto, amor y fidelidad y con el hecho de pretender prostituir a su cónyuge se transgreden esos valores.

El maestro Jorge M. Magallón Ibarra, nos dice que, "Desde luego debe apreciarse gravemente ultrajante el que el marido se atreva a proponer a la esposa una conducta de tal dimensión —que por sí sola es suficiente para justificar la acción de divorcio-; contemplándose en ese dispositivo una conducta alternativa: el que se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso que él ha buscado."

Asimismo la maestra Sara Montero Duhalt expresa que: "Implica esta causal una conducta inmoral, injuriosa, y en ciertos casos delictiva. Se puede configurar el delito de lenocinio si se prueba que el marido recibió dinero o cualquiera otra retribución por prostituir o permitir la prostitución de su mujer." 52

Este tipo de conductas realmente atenta con la estabilidad de la familia, ya que no es posible que uno de los cónyuges se atreva a proponer al otro el

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil" Derecho de Familia. Tomo III. Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 384.

<sup>52</sup> Montero Duhalt, Sara. Op. cit. Págs. 225-226.

prostituirse, ya que con ello se afectan principios morales que rigen en el grupo familiar y a la integridad personal de su cónyuge.

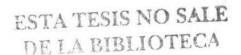
 c) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

Todas las conductas de uno de los cónyuges que sean encaminadas a provocar en el otro consorte un daño, son contrarias a los principios fundamentales que rigen al matrimonio, por lo que implican causa bastante y suficiente para que el Juez de lo Familiar, una vez comprobado el hecho, decrete la disolución del vínculo conyugal, asimismo es causa suficiente para denunciar este tipo de conducta en la forma y términos que la ley penal indique.

Efectivamente, el hecho de que un cónyuge obligue al otro a cometer algún delito implica una ruptura de la relación afectiva.

 d) La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

De acuerdo a lo que señala el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, el que procure o facilite la corrupción de menores de dieciocho años o los induzca a la mendicidad se le aplicará una pena privativa de la libertad que va desde los seis meses hasta cinco años; si esto constituye un



hecho deplorable, lo es más aún cuando los padres corrompen a sus hijos o bien aceptan los actos de corrupción de su cónyuge sobre sus hijos.

El consentimiento de uno de los cónyuges al no impedir o evitar que sus hijos sean encaminados a cometer actos ilícitos por su propio progenitor, es un hecho reprobable que viola el deber de ambos padres de cuidar y proteger a sus hijos, lo que desvirtúa la imagen que se debe tener sobre los padres.

La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos o por la tolerancia en su corrupción, constituye una causal de divorcio absoluta, ya que va en contra de los principios y valores que deben existir en una familia, ya que no es posible que los padres atenten contra la integridad física o psíquica de sus propios hijos y más aún el permitir uno de los cónyuges que se den estas circunstancias de corrupción.

e) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

En virtud de que esta causal de divorcio es objeto de estudio en forma individual más adelante y punto principal de este trabajo, no podemos dejar de mencionar que estas conductas pueden ser constitutivas de delito además de ser causales para solicitar la disolución del vínculo conyugal.

No es normal que en un hogar existan malos tratos, golpes e insultos entre los cónyuges y más aún de éstos hacia sus hijos, por lo que el cónyuge que ha sufrido este tipo de actos sobre su persona y la de sus menores hijos tiene la posibilidad de demandarle el divorcio fundado en esta causal y al mismo tiempo denunciarlo penalmente.

f) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Como afirma la maestra Sara Montero Duhalt "La simple acusación que haga un cónyuge del otro, constituye una profunda deslealtad, aunque la misma no fuere calumniosa. Habiendo calumnia de por medio, implica esa conducta una aversión profunda del cónyuge calumniador respecto del otro que evidencia la ruptura total del afecto conyugal." 53

En esos supuestos la relación de pareja está totalmente quebrantada y el hecho de que uno de los cónyuges calumnie a su pareja al grado tal que ponga en riesgo su reputación y su libertad, constituye sin duda una causal que el Juez de lo Familiar deberá tomar muy en cuenta para decretar el divorcio. Luego entonces, deja de existir esa comunidad de vida total y permanente y por ello el legislador otorga al cónyuge ofendido la facultad de demandar el divorcio.

<sup>53</sup> Montero Duhalt, Sara. Op. cit. Pág. 234

g) Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

Cuando uno de los cónyuges cometió un delito doloso, -entendiéndose por tal aquel en el que "...el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla." 54- y ha sido condenado por sentencia debidamente ejecutoriada, el otro cónyuge que se considere agraviado por ese hecho podrá demandar ante el Juez de lo Familiar la disolución del vínculo matrimonial, ya que puede alegar que si sigue unido a su cónyuge podría constituir un mal ejemplo para sus hijos incluso un peligro para los integrantes de su familia.

Pero además constituye una afectación a la honorabilidad del otro cónyuge o a la consideración que de sí mismo tienen los demás, por lo que el Código faculta al cónyuge que se sienta lesionado en ese aspecto para pedir la disolución del vínculo matrimonial.

 h) Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Trigésima Edición. Editorial Pomúa. México 1991. Pág. 238.

Si causa un gran perjuicio para el cónyuge el delito que cometió su pareja en contra de tercera persona, es más grave aún que esa conducta delictiva la realice en agravio de su cónyuge o de sus hijos. Es totalmente imperdonable que esos actos dolosos se cometan en perjuicio de los seres a quienes se supone se debe amor, protección, cuidado y ayuda; por lo que la víctima de ese delito, o cuando los mismos se ejecutan en la persona de los hijos, el cónyuge afectado está en plena aptitud de pedir la disolución del vínculo conyugal e incluso denunciarlo penalmente; puesto que la relación matrimonial se ha quebrantado.

 i) La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos.

En virtud de que también éste tema es motivo de estudio en otro capítulo únicamente indicaremos la inclusión de esta causal dentro del Código Civil para el Distrito Federal, lo que sin duda constituyó un gran acierto por parte de nuestros legisladores, ya que las conductas de violencia que son cometidas en el interior del hogar no pueden ser permitidas ya que toda persona merece vivir de manera plena y libre de violencia; pero la realidad nos muestra que es precisamente en el hogar donde se sufre la mayor agresión, sobre todo para la cónyuge y los hijos aunque no se puede desconocer que también se ejercen conductas violentas sobre los varones y también en contra de las personas de la tercera edad.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo III denominado De la Violencia Familiar, trata todo lo relativo al concepto y a las consecuencías que se originan con la comisión de esas conductas que pueden también ser castigadas penalmente, además de ser causal de divorcio.

 j) El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

Cuando el cónyuge que está obligado a cumplir una resolución administrativa o judicial que le fue decretada para corregir ciertas conductas que fueron consideradas como violentas dentro de su hogar o fuera de éste y las incumple, el cónyuge inocente esta en todo su derecho de solicitar el divorcio, ya que las actitudes reincidentes de su pareja sólo manifiestan que no tiene ningún interés en cambiar ese carácter violento, por lo que sin duda constituye una causa más para solicitar la disolución del vínculo conyugal, por demostrar la desavenencia conyugal.

De acuerdo al artículo 4 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar las autoridades administrativas encargadas de aplicar esta Ley son: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, la Secretaría

de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Delegaciones Políticas en el Distrito Federal.

Es por eso que con el fin de erradicar la violencia en la familia, corresponde a las Delegaciones Políticas en el Distrito Federal a través de las Unidades de Atención de la Violencia Intrafamiliar, pronunciar resoluciones en este orden de acuerdo a los procedimientos que dicta la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Asimismo los Juzgados en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal se encargan de emitir resoluciones de tipo judicial en los casos donde este presente la violencia en la familia.

 k) El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;

La decisión de la procreación de un hijo es un derecho que le corresponde tomar a la pareja de común acuerdo y con la conciencia de que traerán al mundo a un nuevo ser que va a necesitar del amor, protección y cuidado de los dos para crecer y desarrollarse de una manera sana, así como el hecho de que le tendrán que cubrir todas sus necesidades de alimentación y educación.

Luego entonces, que la procreación de un hijo es una decisión que se tiene que tomar en pareja, es decir, mediante el acuerdo de voluntades, por lo que el hecho de emplear métodos de fecundación asistida sin el consentimiento de su cónyuge, es un acto que origina un desacuerdo y desavenencia conyugal, razón por la cual se constituye como una causal de divorcio.

### 2.1.2 Causas que constituyen hechos inmorales

En estas causas encontramos aquellas conductas que van en contra de los principios que rigen al matrimonio como el deber de fidelidad, el de respeto y sobre todo de confianza, por lo que al quebrantarse esos valores, el cónyuge que se considere inocente podrá solicitar ante el Juez de lo Familiar el divorcio.

Dentro de estas causas tenemos las siguientes:

 a) El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

Cuando la mujer haya ocultado el estado de gravidez que tenía antes de contraer matrimonio ello, constituye una conducta desleal e inmoral hacia su pareja, siempre y cuando éste no haya tenido conocimiento antes de la celebración del matrimonio de esa circunstancia; ya que de acuerdo a la fracción I del artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, se presumen hijos de los cónyuges los nacidos dentro su matrimonio.

Es decir, el legislador castiga esa actitud engañosa de la cónyuge y regula esa conducta como causa de divorcio pues su consorte no tiene porque continuar unido a una persona que de alguna forma a traicionado su confianza.

 b) Impedir uno de los cónyuges al otro, el desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

Dentro de los derechos y obligaciones que nacen con el matrimonio, se encuentra el hecho de que los cónyuges podrán desempeñar las actividades que ellos decidan, con la única salvedad de que éstas sean lícitas y no causen perjuicio a la familia. Sin embargo, hay ocasiones que uno de los cónyuges toma una actitud impositiva, oponiéndose a que su pareja realice labores que son lícitas y en beneficio de su familia.

Esta causal resulta adecuada ya que todavía se dan los casos en que el cónyuge, sobre todo el varón, impide que la mujer trabaje y le impone a ésta la obligación de quedarse en el hogar a realizar los trabajos domésticos.

Para que se configure esta causal, necesariamente debe demostrar el cónyuge inocente que su pareja le ha impedido desempeñar determinado trabajo o actividad, y que éstos son lícitos y no atentan contra la moral o las buenas costumbres.

Todo lo anterior esta plenamente establecido en el artículo 169 del Código Civil para el Distrito Federal el cual faculta a los cónyuges para desempeñar cualquier actividad ya sea dentro o fuera del hogar, siempre y cuando ésta sea lícita y que ambos estén de acuerdo por las consideraciones que se deben mutuamente los consortes y en caso de desacuerdo podrán acudir ante el Juez de lo Familiar.

# 2.1.3 Causas contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales.

El que uno de los cónyuges incumpla con los deberes que nacen del matrimonio, como el hecho de vivir en el hogar conyugal, el de proporcionar los alimentos en la forma en que se hubiere acordado, significa que se está actuando de manera deshonesta y que se afecta con ello a su cónyuge y a sus hijos.

 a) La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

Es evidente que para que uno de los cónyuges se separe de su domicilio conyugal por más de seis meses tiene que haber un motivo bastante que lo justifique, sea el que fuere; sin embargo, cuando ocurre la separación de uno de los cónyuges de su hogar sin que medie una causa bastante que lo justifique, significará que no se están cumpliendo con los deberes que nacen con el matrimonio y que es el vivir juntos en el domicilio conyugal.

Este hecho constituye una causa bastante y absoluta para que el cónyuge que fue abandonado solicite la disolución del vínculo conyugal al Juez de lo Familiar, por la separación del domicilio conyugal pues se ha roto de hecho uno de los deberes derivados del matrimonio y que es el cohabitar en el domicilio conyugal.

 b) La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

Cuando los cónyuges han vivido separados por más de un año de hecho está rota la relación conyugal. Esta causal de divorcio deja en aptitud a cualquiera de los cónyuges de solicitar el divorcio una vez que haya pasado un

año de su separación, no importando cuál hubiese sido el motivo que dio origen a esa separación. Significando que el que invoque dicha causal tendrá únicamente que demostrar el hecho de que tiene un año de no cohabitar en el mismo domicilio de su cónyuge, no quedando más remedio que el demandar ante el Juez de lo Familiar la disolución del vínculo conyugal en virtud que de hecho está rota la relación matrimonial.

Antes de las reformas del 25 de mayo del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, la separación del hogar conyugal debería prolongarse por dos años; sin embargo, los legisladores consideraron que cuando ha pasado un año sin que los cónyuges cohabiten, su relación esta más que rota, por lo que no es necesario dejar pasar más tiempo para extinguir el acto matrimonial.

c) La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia:

Para que estos hechos operen como causales de divorcio, es necesario primeramente que se acrediten con una sentencia en la que se haya decretado legalmente la ausencia o la presunción de muerte del cónyuge.

Sin embargo, el maestro Jorge M. Magallón Ibarra, respecto a estos tipos de procedimientos tan complejos nos dice que "...el cónyuge presente estará preferentemente en condiciones de reclamar –a partir del sexto mes de la desaparición del cónyuge- el divorcio fundado en la causal de la separación injustificada de la casa conyugal; evitándose así una gravosa demora del proceso que requiere tanto la ausencia como la presunción de muerte, en los que no hay indicios de que el desaparecido continúe vivo."

Evidentemente estos hechos como causales de divorcio resultan ser un tanto inoficiosos y gravosos para aquel que pretende obtener la disolución del vínculo conyugal que lo une a su cónyuge desaparecido.

d) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

Cuando no haya una causa justificada por la que uno de los cónyuges no cumpla con el deber de contribuir económicamente con el sostenimiento del hogar, así como el no proporcionar todo lo relativo para la educación y alimentación de sus hijos y su cónyuge, en la proporción y posibilidades que hayan acordado, constituirá un motivo para que el cónyuge agraviado solicite el

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil" Derecho de Familia. Tomo III. Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 395

divorcio, no siendo obligatorio que primeramente se tengan que agotar todos los procedimientos judiciales tendientes a obtener el cumplimiento de dichos deberes para que pueda pedirse la disolución del vínculo matrimonial.

Asimismo, la ley nos dice que en caso de incumplimiento de alguno de los cónyuges a la sentencia en que se decretó lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de sus hijos, así como de la forma en que se administrarían los bienes de éstos, ello también dará causa al divorcio puesto que el sujeto incumplido no busca ya el bienestar de su cónyuge e hijos; luego entonces, el lazo afectivo que unía a los consortes se ha roto de hecho por lo que la ley otorga la facultad de extinguir el acto jurídico que los une.

#### 2.1.4 Causas consistentes en vicios.

Todas las causales que se han venido estudiando implican para el que las invoca una constante desavenencia con su pareja que hace imposible la vida en común, pero consideramos que es más grave el hecho cuando deriva de la adicción de un cónyuge por consumir substancias psicotrópicas o que tenga el mal hábito de juego, siempre y cuando que con esa conducta se afecte a la estabilidad del núcleo familiar.

 a) El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia:

El alcoholismo del cónyuge siempre constituirá un motivo de desavenencia para el matrimonio, es deshonroso e incluso peligroso para el que vive con un alcohólico, porque puede dicho problema llegar incluso a tomar tales dimensiones que con tal de ingerir alcohol cometa actos que ponen en peligro a la familia. Asimismo, el cónyuge que tenga ciertos hábitos de juego origina un detrimento en la economía familiar afectando a su pareja e hijos siendo ocasionando constantes desacuerdos en el hogar. Luego entonces, el cónyuge agraviado podrá solicitar también la disolución del vínculo matrimonial que lo une con su cónyuge, ya que no es de ninguna manera sano cohabitar con una persona que pone en riesgo la integridad física y económica de toda su familia.

Desde luego hay que tomar en consideración que cuando una persona hace uso indebido de bebidas alcohólicas, ello traerá consecuencias en la estabilidad emocional de la familia y sobre todo afectará la formación y educación de los hijos, por ello si el cónyuge que tiene este problema no corrige esa conducta, da causa fundada para que su consorte demande la extinción del vínculo conyugal.

b) El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

De acuerdo al artículo 245 de la Ley General de Salud las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos, siendo las primeras las que tienen un valor terapéutico escaso o nulo, y que por ser susceptibles de un abuso en su consumo constituyen un problema para la salud pública tales como el comúnmente llamado LSD, Brolamfetamina, Tenanfetamina, entre otras. Las segundas substancias psicotrópicas son las que tienen algún valor terapéutico, pero igualmente constituyen un grave problema para la salud pública, como la Anfetamina, Ciclobarbital, Metanfetamina, entre otras. La tercera clasificación de estas substancias son las que poseen un valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud, como el Clotiazepam, Diazepam, Fludiazepam, entre otras. La cuarta clasificación corresponde a las sustancias que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública y son la Cafeína, Hidroxicina, Imipramina, entre otras. Y por último, las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinan en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Cuando uno de los cónyuges sufre de alguna adicción por el consumo indebido de alguna substancia psicotrópica, generará de manera inmediata diversos problemas y desavenencias con su cónyuge e hijos, por el hecho de que este tipo de conductas no sólo son un mal ejemplo para todos los que integran la familia, sino también porque atentan contra la seguridad del hogar.

Lo anterior, en virtud de que es imposible convivir con un cónyuge que sufre ese tipo de adicciones y es más grave aún cuando por esa convivencia se encuentran en peligro la integridad física de las personas que forman parte del núcleo, es por eso que el cónyuge inocente puede solicitar la disolución del vínculo conyugal que lo une con la persona que tiene esa conducta viciosa.

En todo momento los padres deberían brindar a sus hijos todo lo necesario para que crezcan y se desarrollen de manera plena, ya que de lo contrario con este tipo de hábitos sólo se provoca que haya un quebrantamiento de las relaciones entre padres e hijos.

#### 2.1.5 Causas eugenésicas.

Dentro de esta clasificación encontramos aquellas causas que tienen originen en la enfermedad grave, incurable o contagiosa así como el trastomo mental de alguno de los cónyuges que hace imposible la vida conyugal, por lo que por estas circunstancias, de acuerdo a lo que establece el artículo 277 del

Código Civil para el Distrito Federal, se puede solicitar la disolución del vínculo conyugal o bien solamente la autorización judicial para dejar de cohabitar en el domicilio conyugal, pero subsistiendo las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Cabe señalar que en este tipo de divorcio, no existe la figura del cónyuge culpable, ya que él no ha dado causa a su enfermedad o trastomo mental, sin embargo, esto hace imposible la relación normal del matrimonio, no quedando más remedio que pedir la disolución del vínculo matrimonial o bien la separación del hogar conyugal.

Tales causas se encuentran contempladas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y consisten en el padecimiento de cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; y padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

Gramaticalmente la palabra enfermedad significa "Pérdida de la salud, alteración más o menos grave del equilibrio orgánico y psíquico que es característico de una persona en sus relaciones con el medio natural y social en que desarrolla su actividad." <sup>56</sup> Pero para que esta causal de divorcio se configure se necesita primeramente que la enfermedad sea incurable, es decir, que no se pueda curar por la ciencia médica y que no exista ningún remedio al respecto, además debe ser contagiosa o hereditaria, lo cual significa que el cónyuge que solicita la disolución del vínculo conyugal, tiene el temor de que su consorte enfermo lo contagie o que su descendencia corra el peligro de padecer la misma enfermedad incurable.

Asimismo, se prevé como causal de divorcio a la impotencia sexual irreversible que sufre el cónyuge, es decir la imposibilidad de sostener relaciones sexuales con su consorte y que no haya cura para ello, es un motivo de divorcio, siempre y cuando éste problema no tenga su origen en la edad avanzada, ya que por este sólo hecho se entendería que no puede tener una vida sexual plena con su pareja, lo cual puede resultar un motivo de desavenencia constante con su pareja. Sin embargo, cabe señalar que la ciencia médica ante esta enfermedad ofrece una amplia gama de tratamientos que pueden ayudar a los cónyuges a solucionar en gran medida estas dificultades.

Por otro lado, el trastorno mental incurable del cónyuge enfermo, que haya sido declarado previamente por un Juez de lo Familiar mediante el juicio de interdicción correspondiente, será considerado como una causa de divorcio

<sup>56</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 5. Salvat Editores. México 1983. Pág. 1198.

que puede invocar el cónyuge sano en virtud de que no resulta fácil cohabitar con su cónyuge enfermo.

2.2 La Sevicia, las amenazas y las injurias graves como causales de divorcio necesario.

En la reforma al Código Civil para el Distrito Federal publicada el 25 de mayo del 2000, en la fracción XI, del artículo 267 se contemplan aún como conductas violentas a la sevicia -que es la crueldad excesiva que se ejerce en contra de una persona-, o las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos, a pesar de que se ha incorporado el concepto de violencia familiar como una causal más de divorcio.

De la lectura de la causal antes mencionada, se desprende que dichas conductas no solamente son las que van encaminadas a producir un daño en la persona de un cónyuge para el otro, sino que además de éstos para con sus hijos, lo que es sin duda un gran acierto del legislador, al considerar que es un motivo de desavenencia que los progenitores tengan conductas violentas en contra de sus hijos.

En cuanto a estas conductas, el maestro Galindo Garfías nos dice que "La sevicia, las amenazas y las injurias graves ejecutadas por un cónyuge en contra del otro, comprenden los malos tratos de palabra y de obra de uno de los cónyuges para el otro y toda palabra o actitud ultrajante de uno de los esposos hacia su consorte que rompan el mutuo respeto y la recíproca consideración a que están obligados en las relaciones mutuas, las cuales han de descansar sobre una sólida base de armonía, de comprensión y de consideración recíproca.\*57

Se tiene que acreditar fehacientemente ante el Juez de lo Familiar, la gravedad de la conducta que se pretende encuadrar como sevicia, las amenazas o las injurias, que han recibido tanto el cónyuge como sus hijos, especificando claramente los hechos y las palabras de agresión, para que el Juez esté en aptitud de calificar la gravedad de tales actos, los cuales necesariamente deben ser tan graves que hagan imposible la vida en común y representen un peligro para la integridad de los que lo sufren.

# 2.2.1 Concepto de Sevicia, Amenazas e Injurias graves.

Gramaticalmente la palabra sevicia significa la crueldad muy grande<sup>58</sup>, que va encaminada a ejercer un daño emocional a una persona. En cambio con

<sup>58</sup> Diccionario Usual Larousse. Diccionario Enciclopédico. Editorial Larousse. México 2003. Pág. 601.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil". Parte General. Personas y Familia. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 623.

las amenazas se da a entender que con actos o palabras se quiere hacer algún mal a otro. Por último, las injurias van encaminadas a proferir ofensas, agravios o daños en contra del cónyuge o de los hijos.

En cuanto a estas causales de divorcio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha emitido diversos conceptos respecto de la sevicia, las amenazas y las injurias graves; así expresa que la sevicia no es un simple altercado o un golpe aislado que puede ser tolerado; por ello se exige que el demandante en base a ésta causal debe expresar con claridad las circunstancias y hechos en los que se pretenden fundar los malos tratos para que el Juez cuente con elementos y esté en aptitud de poder calificar la gravedad de ese actuar. Sobre el particular tenemos la siguiente jurisprudencia:

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE. La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1988

Tomo: Parte II

Tesis: 690

Página: 1154

Como podemos observar la tesis mencionada, estima a la sevicia como

la crueldad excesiva de un cónyuge para el otro y que estas conductas hagan

imposible la vida en común y no un simple golpe que se proporcione de manera

aislada y que además pueda ser tolerado; sin embargo, contrario a ésta opinión

consideramos que si ese simple golpe afecta a la persona de tal manera que se

sienta lesionada en sus sentimientos no tiene porque "tolerar" tal conducta y

debe tener la posibilidad de demandar el divorcio.

Por injuria grave se entiende toda conducta que implique vejación,

menosprecio, ultraje u ofensa, falta de respeto que afecta a los cónyuges. En

ese sentido se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal según se desprende de

la siguiente Tesis jurisprudencial la cual se cita a continuación:

TESIS RELACIONADA: DIVORCIO. INJURIAS

GRAVES COMO CAUSAL DE. CONCEPTO. En un

juicio de divorcio, el vocablo "injuria grave" previsto

101

en la legislación como causal de disolución del

vínculo matrimonial se constituye por la expresión,

acto o conducta, productores de vejación,

menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua

consideración, respeto y afecto que ambos

cónyuges se deben proporcionar y que hagan

imposible la vida conyugal, debido a la intención con

la que se profieren, o sea para humillar y despreciar

al ofendido con el fin de causarle menosprecio ante

la sociedad en su posesión o dignidad.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL

SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte TCC

Tesis: 527

Página: 374

En ese orden de ideas, las injurias que se profieran los cónyuges deben

ser de tal gravedad que hagan la vida conyugal imposible. La gravedad de la

injuria la valora el juzgador atendiendo a las circunstancias del caso.

102

Hablando de estos tres tipos de conductas, la maestra Sara Montero nos dice que "La sevicia significa genéricamente, crueldad: consiste la misma en los malos tratamientos de hecho que revelan crueldad, sin que impliquen peligro para la vida del ofendido. Son todos aquellos actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro." En cuanto a las amenazas, nos dice que "... son las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos."

Continuando con el estudio de estas causales de divorcio, la injuria 
"...puede expresarse en palabras o actitudes, y queda a juicio del juez la 
calificación de su gravedad; es por eso que el juez debe conocerlas tal y como 
se dijeron, o como se realizaron los hechos. Sin embargo, depende del tipo de 
cultura o medio socio-económico que determinadas palabras o actitudes 
constituyan injuria, lo que para otros equivale a un trato normal." Respecto a 
la causal de divorcio por sevicias nos dicen que "...se da cuando uno de los 
cónyuges, dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho al 
otro, transponiendo los límites del recíproco respeto que supone la vida en 
común." Por último, las amenazas "Consisten en el atentado contra la libertad 
y seguridad de las personas, al dar entender, con actos o con palabras, que se

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Montero Duhalt, Sara. Op. cit. Pág. 232.

<sup>60</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla. México 1990. Pág. 166.

<sup>62</sup> Idem.

quiere hacer mal a otro, poniendo en peligro su vida, su integridad personal o sus bienes."63

Una vez que se han observado los diversos conceptos que se han emitido en materia de sevicia, amenazas e injurias graves, podemos concluir que dichas conductas van encaminadas a proferir un daño físico, verbal o psicológico; de una manera tan grave que el cónyuge que las recibe no las pueda tolerar, por lo que solicita la disolución del vínculo conyugal. Sin embargo, queda al arbitrio del juez el valorar la gravedad de esas conductas, pues lo que resulta injurioso para una de las partes según su estrato social; para otro sería algo común y natural.

### 2.2.2 Reglamentación jurídica.

Como ya se había mencionado, el actual Código Civil para el Distrito Federal, en la fracción XI del artículo 267, contempla a la sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos, como causales de divorcio necesario.

<sup>63</sup> Idem.

Cabe hacer mención que mediante el Decreto por el que se derogaron,

reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito

Federal publicado el 25 de mayo del 2000 en la Gaceta Oficial, estas causales

abarcan no sólo las conductas que van en contra del cónyuge, sino que también

las que van encaminadas a causarle daño a los hijos del matrimonio.

Sin embargo, podemos apreciar que si bien, estos malos tratos

considerados como graves tienen el propósito de causar un daño en la

integridad física y moral del cónyuge o de sus hijos, son de alguna forma muy

restrictivos porque se deja al arbitrio del juez su apreciación, tomando en cuenta

las circunstancias del caso; reafirma lo antes expresado la Tesis de la Suprema

Corte de la Nación que indica:

TESIS RELACIONADA: DIVORCIO, INJURIAS

GRAVES COMO CAUSAL DE. La gravedad de las

injurias, como causa de divorcio establecida por la

fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el

Distrito Federal, debe ser calificada por el juzgador,

pues sería contrario a los más elementales principios

de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación

de los interesados.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

105

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 227

Página: 155

Amparo civil directo 772/39. Quintero Efraín. 20 de

marzo de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 7486/40. Casarín W. Alfredo. 7

de febrero de 1941. Cinco votos.

Amparo civil directo 6667/40. Torres Crescencio. 9

de junio de 1941. Cinco votos.

Amparo civil directo 9473/41. López Padilla de

Lazcano Felisa. 11 de agosto de 1942. Unanimidad

de cuatro votos.

Amparo civil directo 43/41. Voigt Martha. 20 de

enero de 1943. Mayoría de cuatro votos.

Según la Tesis mencionada, la calificación de la gravedad de las injurias es de la competencia del Juez de lo Familiar, ya que de otra manera sería contrario a derecho que esta apreciación corriera a cargo de las partes, debiendo indicar que el Juez tiene que emitir su juicio atendiendo a las constancias procesales.

### 2.2.3 Jurisprudencia en materia de Sevicia e Injurias graves

En relación a éste tema, se han emitido diversas tesis jurisprudenciales, -además de las que se han mencionado-, que van encaminadas a darnos una amplia visión de lo que debemos entender por sevicia e injurias graves, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan de ellas.

Es importante hacer notar, que en esta causal de divorcio, no es necesario que se trate de hechos reiterados, pero sí, deben ser considerados de tal gravedad que hagan imposible la vida conyugal, por lo que se deberá acreditar el trato que los cónyuges tenían en su vida ordinaria de casados, para que el juzgador pueda valorar esa gravedad.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL
DE. DEBE ACREDITARSE LA CONDUCTA O
TRATO ORDINARIO ANTERIOR DE LOS
CONYUGES. En los juicios de divorcio por causa de
injurias graves debe acreditarse cuál era la conducta
anterior o trato ordinario que llevaban los cónyuges
en su vida diaria, de acuerdo a su cultura e
idiosincrasia; esto es, se estima necesario que se
demuestre que el trato acostumbrado en la vida
conyugal y social de las partes era de mutuo

respeto, sin hacer uso de vocabulario soez ni

agresivo, para que las injurias que se pronuncian por

una sola vez puedan considerarse como graves por

el juzgador, ya que de lo contrario éste, al no tener a

su alcance los elementos valorativos de juicio para

calificar la gravedad de las injurias que hagan

imposible la vida en común, se encontraría

imposibilitado para ello, sin que sea óbice que

aquéllas no sean de tracto sucesivo por ser de

realización instantánea al producirse en un momento

temporalmente determinado que en el mismo se

agota y que no requiere de la repetición del acto,

dado que su estado permanente no es condición

para que se actualice el supuesto normativo.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL

OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: VIII.20.27 C

Página: 731

108

Amparo directo 797/96. Rosa María Landeros
Andrade. 23 de enero de 1997. Unanimidad de
votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria:
Laura Julia Villarreal Martínez.

Amparo directo 692/96. Jorge Anuar Karam Maccise.
21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto
Caldera Macías.

Es importante que el cónyuge que invoque esta causal de divorcio, debe fundarse en hechos totalmente ciertos, que permitan comprobar la conducta negativa que ha tenido su cónyuge sobre su persona o la de sus hijos, que ha provocado un distanciamiento y afectación en la armonía del matrimonio, para que ameriten la disolución del vínculo conyugal.

TESIS RELACIONADA. DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DEL. SE CONSTITUYEN CON LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE INDICIOS FIRMES FUNDADOS EN HECHOS QUE CONDUZCAN A ESTABLECER EL DISTANCIAMIENTO O AFECTACIÓN A LA ARMONÍA DEL MATRIMONIO. En todo caso de divorcio deben probarse en forma plena las causales

que ameriten la disolución del matrimonio, pues como dicha institución es de orden público, la sociedad está interesada en que se mantenga. No obstante, si en un evento determinado existen indicios firmes, fundados en una presunción legal de hechos, para de su enlace llegar a una conclusión lógica respecto de la existencia de injurias graves, como lo es una sentencia condenatoria que recayó en contra del quejoso por la comisión del delito de lesiones en agravio de su esposa, que le impuso una pena de seis meses, dos días de prisión y once días como multa, aunada a la manifestación del demandado en el juicio de divorcio, en cuanto alegó que lo anterior no ocurrió deliberadamente e incluso aclaró que en caso de que agrediera a la mujer, ello constituía un hecho aislado insuficiente para romper el matrimonio, es indiscutible que dicha sentencia condenatoria, entrelazada con esa expresión del varón, conduce a establecer una deducción patente de que ya no es posible que subsista el vínculo matrimonial, porque hubo un distanciamiento o afectación grave a la armonía y respeto que debe existir entre los consortes, que, en suma, se traduce

en la inconveniencia de que subsista el matrimonio, por no perseguir los fines propios de dicha institución.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: II.2o.C.122 C

Página: 1139

Amparo directo 117/98. Ricardo Alberto Grana

García. 25 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria:

Sonia Gómez Díaz González.

Es obvio que la comisión de estas conductas tiene que repercutir gravemente en los principios rectores de toda familia, no quedando más opción que decretar el divorcio de los cónyuges.

Una vez que se ha estudiado a la sevicia, las amenazas y las injurias como conductas constitutivas de divorcio, es importante señalar que estas

causales son de alguna manera restrictivas, ya que no abarcan ciertos actos y hechos que se originan en el interior de un hogar tales como la violencia sexual y psicológica y que atentan contra la integridad del cónyuge y de sus hijos.

#### 2.3 La violencia familiar

En México existía una normatividad específica en materia administrativa que regulaba ya el problema de la violencia familiar en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, expedida por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal el 26 de abril de 1996 y posteriormente reformada y adicionada en el año de 1998. Sin embargo, no existía una normatividad específica en materia civil o penal que regularan acertadamente la figura de la violencia familiar, por lo que el Ejecutivo Federal en el sexenio 1994-2000, en coordinación con expertos en la materia, emitió por primera vez una Iniciativa de Decreto en el mes de noviembre de 1997, en la que se reformarían, adicionarían y derogarían diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, aprobadas por el Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1997 y publicadas el 30 de diciembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

En nuestro país, las leyes carecían de disposiciones firmes que combatieran directamente el problema de la violencia que se genera en el interior de los hogares, ya que sólo se recurría a invocar la comisión de los delitos de lesiones, amenazas y de injurias, incluso había Estados en los que sólo se podía recurrir a los delitos de golpes simples e injurias; dejando claro la desprotección de los más vulnerables dentro del seno familiar.

"La trascendencia que tienen las reformas legislativas en nuestro país sobre este asunto, derivan de la convicción de que el derecho tiene como fin garantizar certidumbre y seguridad jurídica a la sociedad. El estado de derecho y la vigencia del principio de legalidad deben constituir una preocupación constante de todos." 64

Aunado a esto, existen varias instituciones locales especializadas en la materia que se han creado con el fin de erradicar la violencia familiar y otorgar a las personas que así lo requieran, atención médica, psicológica, social y jurídica para las víctimas de la violencia. Ejemplo de ello lo encontramos en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) que depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF) ubicadas en las distintas Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en el Centro Integral de Atención a la Mujer (CIAM), en la

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Gamboa Rodríguez, Mario Humberto, "La Violencia Familiar en las Legislaciones Civil y Penal del Distrito Federal", <u>Páginas Jurídicas, Suplemento Jurídico de Páginas de Justicia.</u>
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Enero de 1999. Pág. 5.

propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), de igual forma en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en el Grupo Plural Pro-Víctimas A.C., el Colectivo de Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres, A. C. (COVAC), entre otras.

Es evidente que las conductas de violencia familiar han sido reprobadas por toda la sociedad lo cual ha dado como consecuencia que se haya regulado en esta materia, pasando de ser un problema que según se debía resolver en la intimidad del hogar, para ser un fenómeno que afecta a toda una comunidad por el alto índice de casos que ocurren, por lo que cualquiera puede denunciar esos tipos de actos anormales en las relaciones de familia.

Cuando en un hogar se generan conductas agresivas que van encaminadas a producir daños en la integridad de sus miembros, así como ocasionando alteraciones en sus emociones y en su bienestar personal o incluso en su libertad, se esta en presencia de la violencia familiar.

"La disgregación del grupo familiar se agudiza desde el punto de vista moral, porque se han perdido de vista los principios rectores de la solidaridad doméstica que son el afecto y el espíritu de colaboración que informa a toda asociación de hombres para la realización de un fin común, aún en las sociedades civiles o mercantiles. Hoy en día, cada miembro del grupo familiar persigue sus propios fines egoístas, sin mayor interés en la realización de una

finalidad más alta, que es la conservación del agregado social primario que es la familia.\*65

La violencia que es ejercida por el cónyuge en contra del otro o de sus hijos, no puede considerarse como una forma natural de corregir o educar, ya que la violencia, sin importar la manera en que se manifieste, siempre traerá consecuencias sobre la salud o la tranquilidad de los integrantes de la familia, ocasionando la desintegración de la misma.

Desgraciadamente, en la actualidad y a pesar de que se han dado grandes avances en cuanto a la protección de los más vulnerables dentro del hogar, existen todavía mujeres —por ser las principales víctimas de la violencia familiar junto con los menores de edad-, que no denuncian a sus maridos por miedo y por falsas creencias, y mucho menos se atreven a solicitarles el divorcio por la comisión de estas conductas tan reprobables.

No podemos dejar de indicar en éste apartado que también se ejercen hechos violentos en las personas de la tercera edad, situación que se convierte en un problema social, pero por no ser materia de éste estudio no profundizaremos en el tema.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil". Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Decimoquinta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 455.

Es evidente que la violencia, -sin importar la forma en que se manifieste-, es un problema que no sólo afecta a la unión familiar, sino que también repercute en la estabilidad de la sociedad en que vivimos, por lo que el hogar debe ser más que el simple techo donde se habita, el lugar donde se encuentre la paz y el apoyo así como la solidaridad de sus integrantes; donde se debe crear conciencia de lo que significa la convivencia con la comunidad en general.

# 2.3.1 Concepto

Gramaticalmente la palabra violencia significa la fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere, <sup>66</sup> también es la coerción que se ejerce sobre una persona con el fin de obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar. <sup>67</sup> Asimismo, significa "acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce. \*\*68\*

Por otra parte, desde el punto de vista de la teoría del acto jurídico la violencia es el "vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o

<sup>67</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 1633-1634.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Diccionario Usual Larousse. Diccionario Enciclopédico. Editorial Larousse. México 2003. Pág. 698.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> PINA, Rafael De y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésimo séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 498.

moral que una persona ejerce sobre otra, con el objetivo de que ésta de su consentimiento para la celebración de un acto o un contrato que, por su libre voluntad, no hubiese otorgado."

"La violencia es tan antigua como el ser humano. En sus orígenes la agresividad era utilizada por las personas como una forma de defensa contra las cosas que le eran desconocidas. Con el transcurrir del tiempo, la violencia se transformó y tomó matices inimaginables. Guerras, torturas, violaciones, muertes, están presentes a lo largo de nuestra historia. En la actualidad la violencia es, la mayoría de las veces, reflejo de la inconformidad del individuo con el mundo, con lo que es o no puede ser, de la pobreza crítica; la inconsecuencia de la violencia la sentimos a diario en nuestras ciudades, hogares, escuelas, comunidades, etc. La violencia se ha convertido en una manera de comunicación". 69

Toda conducta violenta consiste en agredir, someter, atacar, intimidar, amenazar, humillar, golpear, destruir, dañar, etcétera, de forma directa o indirecta a un sujeto que por su condición suele ser el más débil o el más indefenso, por las condiciones en que se encuentra al momento de que le cometen dicho acto.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> POZAS GURTIÉRREZ, Rubén. "La violencia como forma de vida". <u>Jornada Estatal para Prevenir y Sancionar la Violencia Familiar</u>, Querétaro. 13, 18 y 19 de febrero del 2000. Cámara de Dioutados, LVII Legislatura. Pág. 215.

La violencia se genera en todo momento y en todos los ámbitos de nuestra vida, ya sea en lo social, económico, político, laboral, etcétera, pero cuando éstas agresiones se presentan en el interior de los hogares, se está en presencia de la llamada violencia familiar, que también suelen llamarle violencia doméstica o intrafamiliar.

Una vez que se estudiaron algunas definiciones de la palabra violencia, resulta importante conocer los diferentes conceptos que se han emitido respecto a la violencia familiar, comenzando con la definición del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal que nos dice que por violencia familiar, se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 200 señala que se impondrá una multa de seis meses a cuatro años de prisión, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga alguna relación de pareja, o parentesco que haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra un miembro de su familia y esto repercuta en su integridad, independientemente de que se produzcan o no lesiones.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, en su artículo 3° párrafo III, define a la violencia Familiar como "Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño...". Ese daño puede ser de las siguientes clases: maltrato físico, maltrato psicoemicional o maltrato sexual".

Se entiende también como violencia familiar "... al acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder -en función del sexo, la edad o la condición física-, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono."

Una definición más acerca de violencia familiar, "... es aquel acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar; o agresión, física, psicológica, económica o sexual, dirigida a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con parentesco civil o por una relación de hecho."

Punto 4.17 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar.

<sup>71</sup> TREJO MARTÍNEZ, Adriana. "Prevención de la Violencia Intrafamiliar". Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 7.

Al examinar las diversas definiciones que se han dado en tomo a la violencia que se genera en el hogar, -llámese violencia familiar, intrafamiliar o doméstica como algunos autores la denominan-, podemos afirmar que es todo acto u omisión que se ejerce en contra de un miembro de la familia, y que tiene como objetivo ocasionarle un grave daño en su integridad física o emocional. El que ejerce la violencia, impone su voluntad abusando del poder y de la fuerza física que tiene sobre los que integran su familia. Este tipo de violencia se manifiesta generalmente de los hombres, hacia sus esposas e hijos, aunque también hay casos en que pueden presentarse estas agresiones de la mujer hacia el hombre.

"Los agresores pertenecientes a la familia, van desde los padres (biológicos o adoptivos), los abuelos, tíos, primos, sobrinos, hermanos y parientes afines. Generalmente los agresores han representado en gran escala el sexo masculino, sin embargo, hay que recordar que con mucha frecuencia las madres son cómplices pasivos de las agresiones de que son víctimas los menores y adolescentes, no dando crédito al niño cuando manifiesta ser agredido, refieren ignorar el hecho, esconderlo y olvidarlo antes que denunciarlo, pero lo más alarmante de la situación actual se presenta, cuando en los últimos meses se ha tenido conocimiento de algunos casos donde la

madre ha sido agresor directo, no se puede asegurar que dichas agresiones no han existido con determinada frecuencia, pero no habían sido denunciadas.\*<sup>72</sup>

La violencia esta presente en todo momento y en cada lugar, pero cuando ésta se presenta en el interior de los hogares, resulta devastador para quienes la padecen.

# 2.3.2 Clasificación de los tipos de violencia familiar

La violencia en la familia se manifiesta en tres tipos de maltratos: el físico, el psicológico y el sexual. La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el artículo 3, fracción III, nos da las siguientes definiciones, respecto al maltrato físico nos dice que es "Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control."

En cuanto al maltrato psicoemocional el mismo artículo lo define como "Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> SANTANDER CORREA, Ma. de Jesús. "Ponencia: Violencia Intrafamiliar en relación a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual". <u>Memoria 2ª. Reunión Nacional Sobre Agencias Especializadas del Ministerio Público en la Atención de Delitos Sexuales.</u>
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 1996. Pág. 140.

formas de expresión pueden ser; prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad..."

Y por último, denomina al maltrato sexual, "Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño..."

Estas tres formas de maltrato, producen un menoscabo tanto en las relaciones de pareja como en las relaciones familiares, ya que son contrarias a los principios que deben regir a la familia en general. Es grave que en nuestra actualidad se sigan generando esos patrones de conducta, derivados de la perdida de valores, que son importantes para que una familia funcione.

Es importante comentar como se ha indicado ya, que los principales receptores de la violencia en el hogar son las mujeres y los menores de edad y que los agresores generalmente son los hombres, esto se da básicamente por la detentación del poder en el interior del hogar y por el dominio de la fuerza física, que pone a sus otros integrantes en una situación de sumisión.

Como lo afirma la maestra Lima Malvido, en su obra titulada Criminalidad Femenina, "Una de las formas más comunes de victimización que pueden encontrarse en la sociedad es la de la mujer, que data desde tiempos muy antiguos, formando parte estructural en la mayoría de las culturas. Se dice incluso que este fenómeno es un claro reflejo del sistema patriarcal."

Sería importante que las mujeres tomaran conciencia de su situación y buscaran cambiar su mentalidad acerca de las actitudes que las mantienen en constante sumisión, ya que sólo el que sufre puede cambiar su condición de vida, porque si las mujeres siguen manteniendo ese pensamiento de sí mismas, es difícil que exista un cambio en el panorama de las mujeres que buscan igualdad de condición.

Desgraciadamente "Las mujeres que permiten agresiones físicas sobre sus personas, poseen por regla, como hemos mencionado, una noción muy baja de autoestima, son mujeres que aceptan desde el inicio de sus relaciones una posición desigual e inferior a la de su pareja". 74

Sin embargo, "No hay que olvidar que existe violencia hacia el hombre, ésta es muy poco denunciada, pero existe, y también se puede presentar de forma física o psicológica, como cuando el hombre sufre de alguna incapacidad

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> LIMA MALVIDO, María de la Luz. "Criminalidad Femenina". Teoría y Reacción Social. Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 267

física y su mujer se aprovecha de esto, o cuando éste tiene problemas con su carácter y personalidad y la mujer no escatima en agresiones que lo hacen sentir inferior; esto último es muy importante, ya que en determinado momento, el hombre por su propia naturaleza, y a diferencia de la mujer, va a reaccionar de forma violenta y el ciclo de violencia vuelve a comenzar.\*75

Es obvio que las personas que forman parte de una familia, deben estar unidas por lazos sentimentales muy fuertes. Sin embargo, muchas veces esos lazos que se suponen los unían, ya no son tan fuertes, que se corre el riesgo de romperse por la costumbre o por el miedo de la mujer de separarse de su pareja.

Es importante preguntarnos, por qué si una persona que tiene la capacidad de entender el efecto de una agresión, sigue soportando tales conductas negativas hacia su persona. Puede ser que se carece de una baja autoestima, por falta de seguridad, de miedos o de temor a quedarse sin una pareja que le representa el sustento económico y por la incapacidad de abrirse paso por sí sólo.

Resulta conveniente comentar que lo antes señalado no es más que el denominado ciclo del maltrato, en el que se aceptan ciertas conductas

<sup>75</sup> TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Op. cit. Pág. 18.

anormales con tal de que no se de una separación en el caso del hombre y la mujer y que por consecuencia afectara a los demás miembros de la familia.

Ahora bien "La imagen que hasta ahora se tenía de que la mujer es una pobre víctima golpeada, dista de ser la verdadera. En general se está estudiando la relación patológica entre el hombre y la mujer, en la que ambos caen por un fenómeno denominado simbiosis; viven requiriéndose y hasta cierto grado amándose, a pesar de victimarse mutuamente."

Esta codependencia que tiene la pareja en conflicto se podría explicar por el hecho de que el hombre la utiliza para satisfacer ciertas comodidades que tienen dentro del hogar, ya que sin ella es incapaz de cubrir sus propias necesidades y en el caso de la mujer; la inseguridad de salir adelante ella misma con sus hijos, por eso soporta los malos tratos, para no quedarse sin el sustento económico que le proporciona su pareja o por el miedo de enfrentarse a un divorcio.

Por último, como lo afirma el maestro Luis Rodríguez Manzanera, "La violencia se va convirtiendo en un patrón subcultural que ha encontrado campo

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> LIMA MALVIDO, María de la Luz. Op. cit. Pág. 288.

por demás propicio en algunos de nuestros países, que han tenido desde siempre problemas de 'machismo'."

### 2.3.3 La violencia familiar y su reglamentación jurídica

Una vez que se estudiaron diversos conceptos acerca de la violencia familiar y su debida clasificación, es oportuno que nos adentremos a la regulación que se ha emitido en nuestro país respecto a este problema, que sin duda afecta de manera directa a todos los miembros de la familia.

El camino que llevo a nuestras instituciones para tratar la violencia, no sólo en contra de la mujer sino, también en contra de los seres más vulnerables que conforman la familia que son los niños, han sido sin duda las convenciones internacionales en las que México ha participado activamente y que constituyen el antecedente más directo de las leyes que hoy regulan la violencia familiar.

En estas convenciones los Estados parte se comprometieron básicamente a modificar o derogar de sus legislaciones aquellos usos y prácticas que fueran en contra de la igualdad de la mujer en todos los aspectos

 $<sup>^{77}</sup>$  RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminología". Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1996. Pág. 512.

de su vida, pudiendo participar de manera activa en la vida política, civil, económica, social y cultural de su país.

Dentro de las convenciones internacionales tenemos a la *Declaración*Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, emitida en 1993, nos señala que la violencia contra la mujer abarca "La violencia física, sexual y psicológica, que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación."

78

Definitivamente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención Belém Do Pará, ha sido una de las convenciones más importantes que se han celebrado y en la que nuestro país tuvo la oportunidad de participar. Dicha convención fue celebrada el 4 de junio de 1995 y en México el 4 de diciembre de 1998 se promulgó como decreto por el Ejecutivo.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 48/104. Diciembre de 1993. citado por "La Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer", <u>Legislación</u>, <u>Políticas Públicas y Compromisos de México</u>. Compilación. UNIFEM y GRUPO PLURAL PRO-VICTIMAS, A.C. México 1997. Pág. 57.

Asimismo, México participó en el Taller Regional Sobre Avances en las Políticas Públicas para la Atención de la Violencia Intrafamiliar: Legislación y Modelos de Atención, celebrada en Costa Rica en septiembre de 1997; donde ya definido el fenómeno de la violencia intrafamiliar como un problema internacional, se determinó la alianza entre los países miembros para combatir este mal.

Gracias a la insistencia de diversos grupos de mujeres que han luchado a favor de los derechos de las mujeres y de las víctimas que deja la violencia familiar, lograron que los legisladores tomaran la firme decisión de crear y reformar leyes para proteger a los más vulnerables de la familia. Sin embargo, esto no significa que nuestras leyes no fueran equitativas en cuanto a los hombres y mujeres, solamente que no se le daba la debida atención a dicho problema, ya que se consideraba como una cuestión que no debía traspasar las barreras de la intimidad familiar.

Dentro de nuestra legislación existen diversos ordenamientos legales que tratan directamente a la violencia familiar, entre ellos la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y su Reglamento, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Distrito Federal, la Ley para la Protección de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de las niñas y niños en el Distrito Federal.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, -como primeramente fue denominada, ya que posteriormente por reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de julio de 1998, se eliminó en todo el término de Violencia Intrafamiliar por el de Violencia Familiar- fue emitida por la Legislatura de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal el 26 de abril de 1996 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio del mismo año. "El único ordenamiento que en la primera legislatura de la Asamblea de Representantes ha sido aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular, sin siquiera una abstención, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar... es un intento de tipo preventivo y de asistencia social para evitar que continúe aumentando la violencia en el seno de la familia."

Esta ley constituye un gran acontecimiento en nuestra legislación, al ser la primera que atiende directamente la problemática de la violencia familiar y que con una buena aplicación se podrá hacer realidad la igualdad entre el hombre y la mujer, así como el entendimiento y bienestar en las relaciones de familia.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> ARROYO F., María Alejandra. "Un esfuerzo para Prevenir la Violencia Intrafamiliar". <u>ASAMBLEA</u>, VOL. 2, No. 17. México, Junio1996. Pág. 20.

A iniciativa del Ejecutivo Federal, por decreto publicado el 30 de diciembre de 1997, se reguló por vez primera a la figura de la violencia familiar adicionándose al Código Civil para el Distrito Federal un Capítulo III denominado "De la Violencia Familiar". Sin embargo, el Código sufrió nuevas reformas y adiciones importantes en esta materia, las cuales fueron publicadas el 25 de mayo del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyas reformas fueron publicadas el 30 de diciembre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció la posibilidad de que el Juez de lo Familiar se asista de todos los medios necesarios a través de informes y opiniones de peritos especializados en materia de violencia familiar. Se establece también la facultad con que cuenta el juez para actuar de oficio en aquellos asuntos que afecten de forma directa a la familia y en especial a los hijos menores.<sup>80</sup>

El juzgador debe dictar todas las medidas de protección necesarias, para evitar que se sigan generando conductas de violencia familiar del agresor hacia los miembros de su familia de acuerdo a lo que establece el párrafo tercero del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Vease artículos 208 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otro lado, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores que fue emitida por Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 30 de diciembre de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial el 7 de marzo del 2000, señala en su artículo 5º inciso A fracciones III, IV y V que éstas personas tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser respetados en su integridad física, psicoemocional y sexual; también a ser protegidos contra toda forma de explotación.

Asimismo, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 8º fracción IV, impone como obligación de la familia para con los adultos mayores, el evitar que alguno de sus integrantes cometa contra éstos algún acto de discriminación, abuso, explotación aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, señala en su artículo 21 que las niñas, niños y adolescentes tienen todo el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que afecten su salud física o mental, así como a su normal desarrollo o a su derecho a la educación, esto con fundamento en los derechos que se establecen en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último la Ley de las niñas y niños en el Distrito Federal que fue emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 27 de diciembre de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de enero del 2000, es una ley que protege los derechos de la niñez.

Esta Ley en su artículo 3º fracción XV define al maltrato físico como "todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños" de igual forma la fracción XVI del mismo artículo, señala que por maltrato psicoemocional se entiende "a los actos u omisiones cuya formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social."

Con esta Ley de las niñas y niños en el Distrito Federal, se pretende tutelar todos los derechos de la niñez; los cuales deben ser reconocidos y respetados, siendo entre otros, el derecho a vivir una vida libre de violencia así como el respeto en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual; imponiendo como obligación de los progenitores y miembros de la familia, el garantizar que los menores no padecerán ningún tipo de violencia, maltrato o violación.

#### 2.3.4 La violencia familiar como causal de divorcio

La violencia familiar como causal de divorcio está regulada en las fracciones XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo la fracción XVII la que señala que si esta conducta se ejerce o se permite en contra de uno de los cónyuges así como respecto de los hijos o bien de los hijos de sólo uno de ellos, será considerada como una causa de divorcio.

De acuerdo a la definición que hace el artículo 323 QUATER del Código Civil para el Distrito Federal, se considera como conductas generadoras de violencia familiar el empleo de la fuerza física o moral, a través de prácticas de poder, para lograr imponer su autoridad a uno de los miembros de la familia; asimismo la omisión grave dada de manera intencional, entendida ésta como la ausencia de conducta, encaminada a poner en riesgo la integridad de la persona en quien recae la agresión, aclarando que no interesa el lugar en donde se lleve a cabo y sin importar que se puedan producir o no lesiones. Se hace la explicación dentro de esta definición y es que los actos de maltrato que se generen, no pueden ser considerados por ningún motivo como justificación de la educación o formación de los hijos menores.

Se establece también en la fracción XVIII del artículo 267 del Código citado como causal de divorcio el incumplimiento injustificado de todas aquellas determinaciones encaminadas a corregir los actos de violencia familiar que fueron emitidas por autoridades administrativas o judiciales.

Haciendo un breve análisis de estas causales de divorcio, podemos ver que tanto los hechos como las omisiones que originen daños en la integridad física o emocional del cónyuge, de los hijos del matrimonio e incluso de los hijos de uno de ellos, asimismo del incumplimiento de una determinación de autoridad encaminada a corregir todo acto de violencia, serán motivo suficiente para que se pueda solicitar la disolución del vínculo conyugal.

De acuerdo a lo que establece la fracción VII del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando existan conductas de violencia, el Juez de lo Familiar debe de decretar medidas provisionales que estime necesarias, una vez que fue presentada la demanda de divorcio; esto con el fin de resguardar la integridad y seguridad de los receptores de la violencia familiar, dentro de esas medidas se encuentran las siguientes:

Ordenar de forma inmediata al cónyuge demandado que abandone el hogar donde habita con los demás miembros de la familia, siendo esto una medida para evitar que se sigan generando conductas violentas.

De igual manera se prohibirá al cónyuge demandado el no ir a ciertos lugares como puede ser el domicilio, el lugar de trabajo o estudio de los miembros de su familia; con el fin de evitar que los siga molestando o agrediendo.

Al igual que la medida anterior, se podrá prohibir al cónyuge demandado que se acerque a los agraviados a una distancia que será decretada bajo el propio criterio del juez y atendiendo a las circunstancias del caso, ya que lo que se pretende es que cesen los actos de violencia y que los agredidos puedan tener una vida más tranquila lejos de su agresor.

Una de las cuestiones que se tienen que salvaguardar en la sentencia de divorcio es en cuanto a la situación de los hijos, por lo que el juez debe ser muy cuidadoso tratándose de asuntos donde esta presente la violencia familiar, debiendo allegarse durante todo el procedimiento de todos los elementos necesarios para evitar que se sigan generando estas conductas una vez que se decrete la disolución del vínculo conyugal, poniendo especial cuidado de los elementos que aporten tanto el Ministerio Público, los padres y los propios menores.

En los casos que se hayan probado plenamente las conductas de violencia del cónyuge demandado en contra de los hijos menores, será causa suficiente para que éste pierda la patria potestad que tenía sobre ellos, esto según lo establece la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

## CAPITULO TERCERO

## PROPUESTA PARA QUE SE DEROGUE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este capitulo se estudiaran algunas de las similitudes que existen entre la violencia familiar con la sevicia, las amenazas y las injurias graves, las cuales se regulan en el Código Civil para el Distrito Federal, como causales de divorcio.

Asimismo, se hará una mención del porque la sevicia, las amenazas y las injurias graves, resultan ser causas limitativas para que se pueda obtener la disolución del vínculo conyugal en la actualidad. Se resaltan también las ventajas de la inclusión de la figura de la violencia familiar como causal de divorcio dentro del Código mencionado, ya que con ella se permite proteger, no sólo a los cónyuges que sufren de maltratos dentro del matrimonio, sino también a todos los miembros de una familia por esas conductas.

De igual forma, se hará un estudio de los artículos 323 Ter, 323 Quáter y 323 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en éstos se trata directamente el problema de la violencia familiar. Cabe señalar que el legislador no sólo resguardó a las personas unidas en matrimonio, sino que también se

prevé el cuidado de las personas que están unidas fuera de matrimonio y que viven en familia.

Finalmente, se hará la propuesta de derogación al artículo 267 en su fracción XI del Código Civil para el Distrito Federal y la justificación y procedencia de la misma.

3.1 Semejanzas que existen entre violencia familiar con la sevicia, las amenazas e injurias graves.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 323 Quater considera que existe violencia familiar cuando uno de los miembros de la familia utiliza la fuerza física o moral, para ejercer su poder en contra de los que integran el núcleo familiar; asimismo considera también como violencia familiar a las omisiones graves que se ejecutan contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma; siempre y cuando con este tipo de agresiones se atente contra la integridad física, psíquica o ambas de quienes la sufren, no importando el lugar donde se lleven a cabo y que puedan producir o no lesiones.

Por otro lado, la sevicia consiste en la crueldad excesiva y los malos tratos que se ejecutan en contra de una persona. En cuanto a las amenazas, éstas consisten en dar a entender con actos o palabras que se quiere causar algún mal a otro. Por último, las injurias son los agravios y las ofensas que se profieren en contra de otra.

De tales definiciones observamos que todas esas conductas coinciden en la realización de un actuar violento y que sin duda va a producir un daño sobre la persona en quien se ejerce.

Tanto la violencia como la sevicia son agresiones que afectan la integridad psíquica de quien lo sufre. Las amenazas forman parte de la violencia familiar que regula el artículo 323 QUATER del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Las injurias son una agresión grave que atenta contra la integridad física, situación que se encuentra también dentro del concepto de violencia familiar que nos proporciona el Código mencionado.

Por lo tanto, se puede equiparar a la sevicia y a las amenazas con la violencia psicológica y a las injurias graves con la violencia verbal. Como se ha indicado anteriormente, estas conductas para ser causales de divorcio tienen que ser graves, lo que constituye una situación muy limitativa para quien pretende solicitar la disolución del vínculo conyugal basándose en esas conductas; cuando al existir ahora la violencia familiar como causal de divorcio

no se tendría que demostrar que son graves para fundar en ellos la petición de disolución del vínculo matrimonial.

## 3.1.1 La sevicia, las amenazas y las injurias graves, como causas limitativas del divorcio necesario.

La fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, señala como causal de divorcio a la sevicia, a las amenazas, así como a las injurias, siempre y cuando sean graves y sean ejecutadas por uno de los cónyuges en contra del otro o bien en contra de los hijos del matrimonio. Sin embargo, esta causal -sin quitarle el mérito que ha merecido-, limita la posibilidad de solicitar el divorcio por las conductas violentas del cónyuge que no son previstas por los conceptos y que pueden ser causales de divorcio.

Para que se configure esta causal las conductas tienen que ser de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común. Asimismo, debemos mencionar que quienes las invoquen deben ser lo más precisos en cuanto a la narración de los hechos, ya que la apreciación del Juez en estos casos es fundamental para que se declare disuelto o no el vínculo matrimonial.

El juzgador deberá considerar si estas conductas hacen imposible la vida conyugal, lo cual nos parece un punto de vista muy subjetivo de su parte, ya que si por algún motivo no queda plenamente probada la causal, la demanda de divorcio no prosperara y por consiguiente el cónyuge culpable seguirá realizando conductas lesivas en contra de su cónyuge y de sus hijos.

Esta causal también limita al cónyuge inocente para solicitar el divorcio por las conductas violentas que son ejercidas en contra de los demás miembros de la familia. Dicha causal se basa únicamente en la violencia que comete uno de los cónyuges en contra del otro o de sus hijos, sin especificar si también se incluye a los hijos de uno de ellos.

Resulta importante resaltar que el Código no ofrece una definición de sevicia, amenazas e injurias graves, por lo que se tiene que recurrir a los conceptos que nos ofrece la doctrina y la jurisprudencia; además el Juez de lo Familiar goza de un gran albedrío y será él quién calificará si ciertas conductas hacen o no posible la vida conyugal, atendiendo a diversos factores sociales y culturales de los cónyuges.

Esta fracción nos habla únicamente de las acciones efectuadas, pero no toca el tema de las omisiones que realiza uno de los cónyuges y que puede perjudicar a su consorte o a sus hijos de forma irreversible, como por ejemplo el no alimentarios o no vigilarios y que por ello sufran accidentes que les pueden provocar severos daños.

3.1.2 Las ventajas de la inclusión de la figura de la violencia familiar como causal de divorcio necesario.

La violencia familiar como causal de divorcio esta contemplada en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual nos señala que si esta conducta la comete uno de los cónyuges en agravio del otro, en contra de los hijos de ambos, o bien si los hijos sólo son de uno de los consortes; lo cual será causal suficiente para solicitar la disolución del vínculo conyugal.

Asimismo, la fracción XVIII del artículo 267 del mismo Código nos indica que también constituye causa de divorcio el hecho de que uno de los cónyuges haya incumplido injustificadamente con alguna de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hubieren emitido, con la finalidad de hacer cesar y corregir las conductas de violencia familiar.

De acuerdo al artículo 18 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar corresponde a las Delegaciones Políticas del Distrito Federal a través de las Unidades de Atención resolver los conflictos familiares donde estén presentes actos de violencia familiar mediante los procedimientos de Conciliación y de Amigable Composición; siempre y cuando no sean asuntos que versen sobre acciones o derechos del estado civil o delitos que se persigan de oficio.

En el caso de la Conciliación, el conciliador tratara que las partes lleguen a un convenio, y una vez hecho esto, será aprobado por la autoridad administrativa y firmado por las partes para garantizar su cumplimiento. En cuanto a la amigable composición o arbitraje es un procedimiento mediante el cual las partes de común acuerdo deciden someterse a las determinaciones que emita la autoridad administrativa en estos conflictos, por lo que dicha resolución será de carácter vinculatorio y exigible para las partes.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específica claramente que el Juez de lo Familiar esta facultado legalmente para intervenir de oficio en todos los asuntos que afecten a la familia; en este caso, en los relacionados con la violencia familiar, debiendo para ello decretar todas las medidas precautorias necesarias para preservar y resguardar a todos los miembros de una familia.

La conducta de violencia familiar se encuentra definida en el artículo 323 Quater, del Código Civil para el Distrito Federal, y a ella nos referiremos más adelante, pero no podemos dejar a un lado el hecho de la ventaja que significa su inclusión como una causal de divorcio, lo cual surge como una necesidad de proteger a todos los miembros de la familia que son objeto de agresiones físicas y psíquicas por parte de uno de los cónyuges.

Cabe señalar que el primer ordenamiento legal que se encargó de regular el fenómeno de la violencia familiar en el Distrito Federal, fue la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio de 1996.

Una de las ventajas de la inclusión de esta figura es que "La violencia intrafamiliar, hace poco, era un hecho cuya existencia no se admitía, con base en que nuestros hogares son privados, se mantenía este abuso en secreto"<sup>81</sup>.

Los problemas que se generaban en la familia eran considerados como una cuestión que se debía de solucionar en el interior del hogar, sin que gente ajena a ellos pudiera entrometerse en su ámbito privado. Sin embargo, esta problemática ha tomado importancia en nuestra sociedad por lo que se han elaborado leyes acordes con la realidad en nuestro país, en donde se condena todo acto de violencia ejercida en contra de los miembros más vulnerables de la familia.

<sup>81</sup> TREJO MARTÍNEZ, Adriana. "Prevención de la Violencia Intrafamiliar": Editorial Porrúa. México. 2001. Pág. 6

Otra de de las ventajas de la inclusión de esta figura en nuestra legislación es que "Actualmente hay que desmentir que el hogar es el lugar de protección para la familia, sobre todo para la mujer y los hijos, pues a través de las denuncias se sabe que este lugar se ha convertido en un lugar de peligro para las mujeres y los niños, ya que muchos actos de violencia se llevan a cabo en el interior de la casa, lugar que se cree, debe servir de apoyo para la familia y sus componentes."

Es en el seno familiar donde se deben crear los sentimientos de amor y solidaridad, es ahí donde se fincan las bases para que los integrantes de la familia se desarrollen plenamente y puedan ser personas productivas a la sociedad. Sin embargo, los hogares se han convertido en sitios peligrosos para los miembros más vulnerables de la familia que suelen ser las mujeres, los niños, los ancianos y los discapacitados, ello no significa que los hombres adultos no sean objeto de agresiones, sino que es más común que éstos suelan ser los generadores de la violencia familiar.

La regulación de la figura de la violencia familiar en el Código Civil para el Distrito Federal ha sido muy acertada, ya que con ello se busca lograr la protección y el respeto que se deben los miembros de la familia tanto en su integridad física como psíquica, dotándolos de los medios para su apoyo y asistencia.

<sup>82</sup> Ibid. Pág. 8.

La ley da la opción al cónyuge inocente de solicitar el divorcio mediante estas dos causales, ya sea porque su cónyuge incumplió injustificadamente alguna de las determinaciones de una autoridad judicial o administrativa, que se hubieren dictado con el fin de evitar las conductas violentas o porque ese actuar agresivo de su cónyuge le causa un perjuicio directa o indirectamente lo que le obliga a solicitar la disolución del vínculo conyugal.

De acuerdo con la definición que da el Código Civil para el Distrito Federal sobre la violencia familiar, el artículo 423 establece que los padres de familia que ejerzan la patria potestad no tendrán facultad para corregir a sus hijos infringiendo actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

Incluso el artículo 323 Quáter en su parte final nos señala que la corrección de los hijos a través de conductas violentas es una excusa muy frecuente que tienen los padres para justificar sus actos, sin embargo, esto no es correcto, ya que las agresiones que sufren los menores so pretexto de su educación les provocan daños irreversibles en su integridad física y psíquica que los marcan para toda la vida en su personalidad y con el trato hacia los demás, por ello se pretende corregir todas estas prácticas anormales para proteger a los menores que las sufren.

Es importante destacar que el mismo Código nos da una definición de lo que debemos entender por violencia familiar, lo cual permite adecuar perfectamente las conductas violentas en el momento de solicitar la disolución del vínculo conyugal, ya que no solamente es la violencia que se ejerce de un cónyuge contra el otro, sino que se especifica también que puede realizarse la conducta violenta hacia los hijos de ambos o de uno de ellos.

Las omisiones graves que se ejerzan en contra de algún miembro de la familia constituyen una forma de violencia, ya que si por el dejar de hacer algo se perjudica la integridad física o psíquica del integrante de la familia, será causa suficiente para que el cónyuge afectado solicite el divorcio.

3.2 Análisis de los artículos 323 Ter, 323 Quáter y 323 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

Es trascendental el análisis de estos artículos, ya que nos va a permitir conocer el tratamiento que se la ha dado al problema de la violencia familiar en la legislación actual y que constituye una protección y seguridad de los que la sufren dentro y fuera del hogar.

Primeramente, el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal estipula que "Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar."

Las relaciones familiares deben de partir del respeto que se merece cada individuo que conforma a la familia; estas deben de partir de principios de igualdad de derechos, tal y como se tutela en el artículo Primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>83</sup> en el que menciona que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Por otra parte, el artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos destaca la igualdad que se les otorga a los hombres y a las mujeres en México, y señala que la misma ley deberá proteger a la familia en su desarrollo y organización, asimismo contempla la obligación que tienen los padres de familia de preservar el derecho de sus hijos a la

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

satisfacción de sus necesidades, así como cuidar todo lo relativo a su salud física y mental.

Este precepto constitucional mencionado tutela el respeto a los derechos de las mujeres y de los hombres, así como las relaciones de los padres con los hijos. "La familia es la base de la sociedad. Es la organización primaria fundada sobre vínculos de parentesco, donde, por eso, la solidaridad suele manifestarse en mayor grado. En su seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. La formación que en la familia reciben los hijos es insustituible. De aquí que el Estado, a través de sus instituciones y de su orden jurídico, tutele a la familia y le proporcione medios para cumplir sus altas finalidades. Corresponde al padre y a la madre por igual, de acuerdo con la ley, la responsabilidad de educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos."

Podemos observar que la Familia es la institución más importante para nuestra sociedad, es por eso que se le protege y cuida, siendo necesario en ocasiones, optar por medidas que garanticen su estabilidad y su buen funcionamiento. Por ello el artículo 323 Ter establece que cada integrante de la familia tendrá el derecho absoluto de desarrollarse en un ambiente tranquilo y armonioso basado en los principios que deben de regir a todo grupo familiar.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero. "Mexicano: ésta es tu Constitución". Octava Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1993. Pág. 48.

Es cierto que cada individuo tiene el derecho de que se le respete en su integridad física y psíquica, pero éste a su vez tiene la obligación de comportarse adecuadamente con los demás miembros de su familia, evitando conductas que pudieran generar violencia.

Existen diversas instituciones de orden público y privado que se encargan de brindar ayuda y atención especializada a las personas que sufren alguna forma de maltrato, a través de programas que proporcionan información para evitar la generación de estas conductas o bien si ya se esta en presencia de esta problemática, impedir que se siga generando. Como ya se había mencionado en el capítulo anterior, se encuentra el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) que depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF) ubicadas en las distintas Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en el Centro Integral de Atención a la Mujer (CIAM), en la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), de igual forma en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en el Grupo Plural Pro-Víctimas A.C., el Colectivo de Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres, A. C. (COVAC), entre otras.

Como ya se mencionó anteriormente, corresponde a las Delegaciones Políticas del Distrito Federal a través de las Unidades de Atención, la asistencia y prevención en los casos donde este presente la violencia familiar, para ello contará con la atención especializada de un personal profesional y acreditado para atender a los receptores y generadores de la violencia en la familia.

De acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, las Delegaciones a través de la Unidad de Atención, deberán efectuar entre otros, los siguientes tramites cuando se este en presencia de un asunto de violencia familiar:

- Llevar todas las constancias administrativas de los actos que dicha ley considere violencia familiar y que hubieren sido puestos a su conocimiento.
- Deberá citar a todas las personas que estén involucradas en los hechos de violencia familiar para que se apliquen las medidas de asistencia correspondiente.
- Proporcionar psicoterapia especializada de manera gratuita, con la debida coordinación de las instituciones autorizadas por la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, de los que sufren los maltratos directamente, así como a los generadores de dicha violencia.
- Deberá elaborar los convenios correspondientes entre las partes involucradas en asuntos de violencia familiar cuando estas así lo soliciten.

- Atender todas las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de algunos hechos que sean constitutivos de violencia familiar y que tengan alguna relación cercana con los receptores de dicha violencia.
- Emitirá, cuando así se lo solicite la autoridad jurisdiccional, una opinión, un informe o un dictamen, respecto de un asunto que se relacione con un hecho de violencia familiar, de conformidad con la legislación procesal civil y penal del Distrito Federal.
- Deberá avisar inmediatamente al Juez de lo Familiar y en su caso al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los asuntos que se trate de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, a fin de que dicte las medidas precautorias pertinentes.

Por otro lado, se merece una mención especial dentro de este trabajo, la importante labor que desempeña el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), el cual fue creado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en octubre de 1990, siendo su principal objetivo proporcionar una debida atención integral a todas las personas que sufren de alguna forma de maltrato dentro de su hogar, mediante una ayuda profesional y especializada de trabajadores sociales, médicos, abogados y psicólogos.

"Hoy el CAVI es una referencia obligada al hablar de violencia intrafamiliar, muchas de las propuestas que articuló la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar son fruto del aprendizaje y experiencia de los expertos, las Unidades de Atención a la Violencia Intrafamiliar (UAVIF) y cualquier servicio respetable sobre el tema de este centro, la transformación que ha ido sufriendo en el devenir de estos últimos 12 años, constituye la línea de la modernidad y realidad victimológica en el país, y la base para el análisis de la victimización de mujeres, niños y añosos desde una perspectiva de género."

De acuerdo al Modelo de Atención del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), hemos de indicar que se brindan ahí los siguientes servicios:<sup>86</sup>

Asesoría en materia penal y familiar.

Atención medica de urgencia y certificación de lesiones.

Intervención especializada de trabajadoras sociales.

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> YLLÁN RONDERO, Bárbara y Marta de la Lama. "Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar". Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 13

Modelos de Atención. Violencia Sexual e Intrafamiliar. Dirección General de Atención a Victimas de Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. UNIFEM. México 1997. Pág. 10.

Mediación jurídica entre las partes involucradas en conflictos de violencia intrafamiliar.

Seguimiento de indagatorias relacionadas con maltrato doméstico.

Actividades preventivas a la violencia doméstica mediante charlas de difusión y concientización de la comunidad.

Visitas domiciliarias para desarticular eventos de maltrato en la familia.

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) cuenta con una área de Trabajo Social en la cual "... se hace una primera evaluación del caso, con el objetivo de identificar las necesidades concretas de la persona, se registran sus datos generales en una ficha de ingreso que integra un estudio socioeconómico, la estructura y dinámica familiar y la problemática que presenta. Esta información determina el tipo de intervención que se proporcionará."87

También el CAVI cuenta con un Área Psicológica en la que "La asistencia efectiva a estos programas psicoterapéuticos se traduce en beneficios concretos para víctimas y agresores. Las primeras logran su propia desvictimización, una mayor claridad para decidir objetivamente y su

<sup>87</sup> Ibid. Pág. 19.

fortalecimiento interno. En el caso de los segundos, aprenden a responsabilizarse de su violencia y se encuentran consigo mismos a través del contacto, reconocimiento y expresión de sus sentimientos y emociones."88

Dentro de esta área se brinda atención psicoterapéutica a las mujeres maltratadas y los menores de edad, asimismo se somete a los hombres a una valoración en una entrevista de carácter psicológico, por ser éstos los que generalmente son los agresores en el hogar. Posterior a la valoración se les compromete a los varones a que se integren a un Programa de Terapia que lo invita a sensibilizarse sobre las consecuencias de las agresiones que se generan en la familia.

Por último, el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) cuenta con un Área Jurídica, en la cual, la atención que se brinda se lleva a cabo en cuatro fases:

"I. Escuchar a los usuarios. La persona usuaria habla de su problemática sin ser interrumpida por el abogado, sólo para inducirla para que hable del problema, de la historia del mismo, de sus condiciones particulares, de quienes están involucrados, de dónde se les puede localizar, de las ayudas familiares o

<sup>88</sup> Ibid. Pág. 23.

de amistades con las que cuenta y en lo general de todo aquello que pueda ser útil para ir generando una estrategia jurídica de apoyo.

II. En un segundo momento del apoyo legal se intercambian comentarios con la usuaria a fin de que proporcione información respecto de los elementos de prueba que pueda aportar en un proceso, si los trae consigo se hace un análisis de los mismos, si no es así, se le cuestiona si cuenta con ellos, por ejemplo actas del registro civil, que puedan apoyar en casos de reconocimiento de hijos y pensión alimenticia para los mismos.

III. En un tercer momento de la asesoría legal, se le señalan a la persona usuaria las alternativas de carácter legal con las que cuenta, procurando que pueda enfrentarlas sin dejar de lado su vida cotidiana, es decir, si trabaja fuera de su hogar, se procurará apoyarla primero en un proceso y luego en otro, si tiene que enfrentar varios, señalándole las ventajas de esto, ya que por acudir a distintas oficinas simultáneamente puede tener complicaciones en su fuente de trabajo.

IV. Cuando la persona usuaria ha conocido su situación, está en posibilidades de tomar una decisión." 89

<sup>89</sup> Ibid. Pág. 43

Como podemos observar este Centro de Atención cuenta con áreas especializadas en cada materia con el fin de proporcionar una debida atención a las personas que buscan ayuda por problemas de violencia en sus hogares.

Dentro de éste Capítulo, -y retomando el tema de la Mediación Jurídica-, se merece una mención muy especial el Centro de Justicia Alternativa, como un órgano administrativo que depende directamente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual brinda una opción de mediación en los conflictos que se presentan en el orden familiar. Dicho Centro de Justicia Alternativa fue creado con base en las reformas publicadas el 1º de abril del 2003 y se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 200.

La mediación "Es un procedimiento voluntario y flexible de resolución de conflictos, no adversarial y no vinculante, por el cual, cuando dos o más personas tienen un conflicto, pueden buscar y encontrar una solución pacífica, amigable, justa y satisfactoria mediante el diálogo y la negociación, a través de la ayuda de una tercera persona llamada "MEDIADOR", quien es un tercero imparcial ajeno al conflicto, carente del poder de resolución, el que, ajustándose a los Principios rectores de este método, facilitará el diálogo y la cooperación de las personas directamente involucradas que son "los MEDIADOS" y les

auxiliará en la construcción de una solución a su disputa, mediante convenio escrito."90

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, brinda una atención profesional y especializada en mediación familiar; donde el servicio se puede obtener de la siguiente forma:<sup>91</sup>

- Entrar personalmente en contacto con en el Centro de Justicia
   Alternativa, acudiendo a sus instalaciones, por vía telefónica o enviando por fax
   o por correo electrónico una solicitud del servicio de mediación;
- Acudir al Centro e identificarse con pasaporte o credencial de elector, a
  exponer el conflicto, manifestar la voluntad de resolverlo y recibir la explicación
  de las características de la mediación., los Principios fundamentales, sus reglas
  del procedimiento y de comportamiento a seguir;
- El Centro invitará, en su caso, a la persona con quien es necesario establecer el diálogo para informarle la voluntad del solicitante de arreglar sus diferencias y para que acuda a exponer su visión del conflicto y a recibir la explicación de las características y reglas de la mediación;

Presentación del Centro de Justicia Alternativa, consultado vía Internet, con la dirección electrónica <a href="http://www.tsjdf.gob.mx/justiciaaltemativa/">http://www.tsjdf.gob.mx/justiciaaltemativa/</a> el 8 de marzo del 2004.

- Los interesados en el procedimiento (los mediados), firmarán solicitud
   del servicio, convenio de mediación y convenio de confidencialidad;
- Posteriormente, se celebrarán tantas sesiones como ambos acepten y que sean necesarias para identificar los orígenes del conflicto, hasta alcanzar acuerdos satisfactorios para sus necesidades, sin que exista obligación de llegar forzosamente a acuerdo alguno; y
- Por último, los acuerdos tomados quedarán plasmados en un convenio escrito.

Cabe señalar que la mediación que imparte el Centro de Justicia

Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene

características muy especiales, las cuales se mencionan a continuación:

- Nadie puede obligar a las partes a que se sometan a un proceso de mediación.
- El mediador queda obligado a realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se haga de su conocimiento algún hecho del que se desprenda un delito castigado por la ley penal.

- Siendo la mediación un procedimiento en el cual se pretende llegar a
  la solución de un conflicto con el mero consentimiento de las partes y
  en base a sus principios y costumbres -lo cual lo distingue de un
  proceso jurisdiccional o de arbitraje-, el papel del Mediador se debe
  limitar únicamente a mediar y nunca a emitir opinión personal y
  profesional, ya que se supone éste debe ser neutral e imparcial.
- El mediador jamás podrá proponer un medio de solución ni mucho menor una alternativa para acabar con las controversias que estén a su cargo.

Sin duda, en materia familiar la creación de este Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, constituye un avance muy importante en la impartición de justicia en México, por ser de fácil acceso a este recurso y porque deja a las partes en la aptitud de que decidan y elijan el mejor de los arreglos para dirimir sus conflictos, antes de que pudieran someterse a un proceso judicial que en muchas ocasiones es complicado y tardado.

Por último y retomando el análisis al artículo 323 TER, podemos decir finalmente que "La importancia de nuestro Código Civil en la parte relativa a la protección de la familia, está notablemente acertada, al definir la violencia

familiar, y al reconocer que todos los integrantes del núcleo familiar tienen derecho al respeto de su integridad física y psíquica por los demás miembros, y en caso de que este respeto se pierda, los afectados contarán con el apoyo de asistencia y protección de las instituciones y las leyes."

92

Como se mencionó a principios de este capítulo, el concepto de violencia familiar se encuentra contemplado en el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, el cual de manera textual dice que "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato."

La violencia que se ejerce en contra de uno de los miembros de la familia por otro integrante de la misma se le denomina violencia familiar y ésta se puede dar a través de maltratos físicos o psicológicos. Los maltratos físicos "Son actitudes o acciones violentas que van dirigidas a dañar la integridad de la persona, desde un empujón, bofetadas, golpes hasta lesiones que ponen en

<sup>92</sup> TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Op. cit. Págs. 78-79

peligro la vida". 93 Asimismo el maltrato psicológico "Son actos en donde se ven implicadas y negadas las necesidades de afecto incluyendo hechos que avergüenzan, devalúan y humillan." 94

Es preciso mencionar que uno de los elementos importantes en la violencia familiar es el empleo de la fuerza ya sea física o moral. Gramaticalmente fuerza significa "Vigor, potencia, robustez y capacidad para mover una cosa que tenga peso u ofrezca resistencia... Poder de obligar a uno a que dé su consentimiento a una cosa o a que la haga." Por lo que, la fuerza es el poder que va a utilizar una persona para agredir a otro de forma física ya sea infringiéndole golpes, heridas, moretones, cachetadas, patadas, y todo lo que sea para ocasionar un daño en el cuerpo o bien utilizando esa fuerza que le otorga su posición dentro de la familia para ocasionar un daño moral, es decir, emplear la fuerza en cuestiones psicológicas que atentan directamente en la mente del agredido, como el amenazarlo con golpearlo, con destruir sus pertenencias que tengan un carácter sentimental, con dañar a sus hijos, celar injustificadamente, etcétera.

Un elemento más de la violencia familiar radica en la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma. Por

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> VIDAURRI CERPA, Carmen. "Ponencia: La función del Trabajador Social en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar". <u>Memoria 2ª, Reunión Nacional Sobre Agencias Especializadas del Ministerio Público en la Atención de Delitos Sexuales.</u> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 1996. Pág. 143.
<sup>94</sup> Idem.

<sup>95</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 6. Salvat Editores. México 1983. Pág. 1475,

omisión se entiende el no realizar algo que se debería de hacer y que se tiene la voluntad y el conocimiento de lo que esto implica. "Es la inactividad humana, no un proceder de la naturaleza. Hace referencia a la norma que establece una determinada conducta que no se ejecuta, y produce, consecuentemente, un daño a otra persona."

Estas omisiones que se ejecutan de manera intencional en contra de un miembro de la familia deberán ser graves para que la ley las considere como violencia familiar.

Cabe señalar que el artículo que se analiza no hace mención de la violencia sexual que puede ocurrir dentro de la familia y la cual es muy importante definir, tal y como lo regula la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en su artículo Tercero, fracción III, inciso c) precisando que se entiende por maltrato sexual a las conductas que van encaminadas a realizar o no actos de manera reiterada, en obligar a realizar prácticas sexuales que van a generar dolor y sufrimiento, de igual forma el agresor practica la celotipia para el control total de su pareja Por último la violencia sexual se ejerce también en contra de algún miembro de la familia por otro integrante de la misma y que repercutirá en su normal desarrollo psicosexual.

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A. Hernández Barros. "La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 31.

Gramaticalmente, celotipia significa "Pasión de los celos" es decir los celos que se tienen de manera excesiva y que muchas veces son infundados, los cuales son utilizados con el propósito de tener a su pareja bajo su dominio y control. El agresor realiza esta práctica con el fin de someter a su pareja culpándola de infidelidad, para ejercer todo su poder.

Otro elemento importante en el concepto de violencia familiar son las consecuencias inmediatas que surgen del empleo de la fuerza física o moral y de las omisiones graves en un integrante de la familia, las cuales deben atentar contra la integridad física, psíquica o ambas.

La "Integridad física puede ser identificada con la salud y por esta última, se entiende ausencia de lesiones corporales, así como el funcionamiento fisiológico adecuado a la condición humana que se tenga, es decir, que gozará de integridad física aquella persona que no tenga golpes, atrofias o disfunciones en su organismo. Por cuanto hace a la integridad psíquica, al igual que en la corporal, se dice por los especialistas, que es la ausencia de lesiones mentales, psicológicas o emocionales, lo cual evidentemente complica la aplicación de estas disposiciones, ya que tales lesiones no son perceptibles por los sentidos, sino que requieren de exámenes especiales. Afirman los especialistas, pueden traducirse en el comportamiento de la víctima, como manifestar fobias, carácter

<sup>97</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 3. Salvat Editores. México 1983. Pág. 734.

agresivo o no adaptación al núcleo social, lo que puede representar potencialmente un sujeto con actitudes antisociales."98

Por otro lado, los últimos elementos característicos del concepto de violencia familiar, es la intrascendencia del lugar donde se lleven a cabo los hechos violentos, así como si éstos producen o no lesiones.

Para la ley, es muy importante la protección total de la familia, es por eso que siguiendo un sentido común, se determinó que el lugar donde se produzcan hechos constitutivos de violencia es lo que menos importa, lo que realmente es trascendente es que se originen estas conductas, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá tomar las medidas precautorias convenientes para evitar que se sigan generando estos acontecimientos violentos. Las medidas provisionales en casos de violencia familiar se encuentran reguladas en el artículo 282 fracción VII del Código Civil para el Distrito Federal, las cuales fueron estudiadas en capítulos anteriores.

En cuanto a los hechos violentos, estos pueden o no producir lesiones.

Se entiende por lesión el "Daño o detrimento corporal ocasionado por una herida, golpe o enfermedad." Por otro lado, el artículo 130 del Código Penal

 <sup>&</sup>lt;sup>98</sup> GAMBOA RODRÍGUEZ, Mario Humberto. "La Violencia Familiar en las Legislaciones Civil y Penal del Distrito Federal". <u>Páginas Jurídicas. Suplemento Jurídico de Páginas de Justicia.</u>
 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, Enero de 1999. Págs. 9-10.
 <sup>99</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 7. Salvat Editores. México 1983. Pág. 1992.

para el Distrito Federal define a la lesión como cualquier daño o alteración en la salud, regulando las penas que se impondrán por ser estos hechos considerados como ilícitos.

Por último, analizaremos el artículo 323 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, el cual amplia el concepto de violencia familiar al mencionar que "También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa."

El artículo antes mencionado es una ampliación del concepto de violencia familiar, por lo que es importante resaltar que dicho Código, no sólo protege a las personas que están unidas en matrimonio o por parentesco, sino que también cuida a las parejas que viven juntos y que no están casados, así como a los parientes de estos.

Como se mencionó anteriormente, la ley amplia su defensa en los casos de violencia familiar a las personas que no están unidas en matrimonio y que mantienen una vida en común, porque en un concepto moderno la familia se entiende que la integra el hombre y mujer que viven como pareja en forma

constante y permanente antes de que se cumplan dos años de relación; puesto que transcurrido ese plazo han creado derechos y obligaciones semejantes al matrimonio, por lo que se constituye concubinato y éste si está debidamente regulado en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Civil.

También se entiende por violencia familiar, la que se ejerce en contra de la persona que en un momento determinado se tiene bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, es decir, que por alguna circunstancia la ley le ha dado la obligación de salvaguardar los derechos de una persona que tenga una incapacidad natural o legal.

Se hace la mención, que en los casos anteriores, necesariamente el agresor y el ofendido deben convivir en la misma casa o que por algún tiempo hayan convivido, para que se configure esta conducta de violencia familiar.

Resultó de gran trascendencia la ampliación del concepto de violencia familiar que da el artículo en estudio, ya que no sólo protege a las personas que se encuentran unidas por matrimonio y parentesco, sino que el beneficio abarca a las personas que se encuentran unidas fuera de matrimonio así como a los parientes de éstas, las cuales podrán solicitar el amparo de las leyes cuando se presenten conductas violentas siempre y cuando se ponga en riesgo la integridad física o psíquica de algún miembro de la familia.

Debido a la importancia que ha generado la violencia familiar, los legisladores consideraron conveniente ampliar su defensa a este tipo de relaciones para frenar las conductas violentas en nuestra sociedad.

La maestra Sara Montero Duhalt, da una opinión muy acertada al afirmar que "...la crisis actual de desintegración familiar por ruptura de los matrimonios a través del divorcio, no es más que la manifestación de la inconformidad por parte de la mujer hacia los resabios del poder marital y patriarcal. La sociedad contemporánea debe organizarse en base a nuevos patrones de convivencia a nivel familiar: padres-hijos y cónyuges entre sí, en el que rijan principios de respeto mutuo, colaboración, igualdad y reciprocidad en derechos y deberes. Una sociedad sana solamente podrá surgir si la célula social, la familia, se sustenta en lazos de afecto y armonía, mismos que sólo pueden darse en relaciones de coordinación entre sus miembros y no de suprasubordinación, que son los imperantes en la organización patriarcal."

3.3 Propuesta para que se derogue la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1992. Págs. 7-8.

De acuerdo a lo estudiado en líneas anteriores, la propuesta que se hace mediante este trabajo, radica en derogar la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que contempla a la sevicia, a las amenazas y a las injurias graves como causales de divorcio, ya que con la inclusión de la figura de la violencia familiar como causal de divorcio en la fracción XVII del Código citado, se entiende que las figuras mencionadas que señala la fracción XI del precepto jurídico antes citado, están plenamente incluidas en el concepto de violencia familiar que proporciona la ley como causal de divorcio.

Dicha propuesta puede ser analizada por especialistas en la materia, ya que el motivo principal y fundamental de esta reforma radica en el gran número de causales que actualmente existen en el Código Civil para el Distrito Federal y que pudieran integrarse a la fracción XVII que nos da un concepto muy amplio de las conductas que se presentan en la familia y que pueden ser constitutivas de divorcio.

## 3.4 Justificación y procedencia de la reforma relacionada.

La inclusión en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal de la figura de la violencia familiar como una causal de divorcio, ha sido muy acertada, al igual que del concepto de ésta, ya que resulta muy amplio para entender el fenómeno de violencia que se presenta en las familias y que hoy en día afecta con mayor fuerza en los hogares de nuestro país.

Por otro lado, el artículo 267 en su fracción XI del Código mencionado, no proporciona un concepto de las sevicias, amenazas e injurias graves, debiéndose remitir a otras fuentes para entender estos conceptos. Asimismo estas figuras como causales de divorcio protegen únicamente a los cónyuges y a los hijos, no especificando si se trata de los hijos de ambos o sólo de alguno de ellos, por lo que no abarca la protección a todos los miembros de la familia.

Además esta causal suele ser muy limitada para las personas que solicitan la disolución del vínculo conyugal ya que hay muchas conductas que no encajan dentro de la misma.

La causal de divorcio por cuestiones de violencia familiar, permite al que la invoca, adecuar los hechos dentro del amplio concepto que nuestra ley concede en el artículo 323 Quáter, el cual fue motivo de análisis en páginas anteriores, ya que se protege a todos los miembros de la familia.

También, es muy atinado lo que ordena el artículo 267 en su fracción XVIII del Código Civil para el Distrito Federal al contemplar como causal de divorcio el incumplimiento que se haga de manera injustificada a las

determinaciones que se hubieren dictado por una autoridad judicial o administrativa para erradicar toda conducta violenta.

Tanto la sevicia como la violencia familiar, deben ser valoradas de manera subjetiva por el Juez de lo Familiar sin embargo, la primera no encuadra en los trágicos acontecimientos que se producen día con día en la familia mexicana, ya que su tratamiento se limita a los cónyuges y los hijos; además, que tanto la sevicia como las amenazas y las injurias deben ser graves para que puedan ser consideradas como causales de divorcio.

Además, la sevicia, las amenazas e injurias graves, tienen de forma intrínseca el concepto de violencia, ya que de estas conductas se desprende que se emplea el uso de la fuerza física (sevicia), o moral (amenazas), así como el maltrato que se da de manera verbal (injurias) en entre los cónyuges, exceptuando que para que estas figuras se configuren, necesariamente deben de tratarse de hechos graves y que por su naturaleza hagan imposible la vida en común; en cambio en la violencia familiar no es un requisito para su configuración que se dé de una manera grave.

Asimismo, uno de los argumentos que se pretenden dar en este análisis, es que el concepto de violencia familiar es tan amplio que no sólo protege a las personas unidas en matrimonio y por parentesco sino que el amparo alcanza a las personas que se encuentran unidas fuera de matrimonio y en el caso de la sevicia, las amenazas y las injurias graves la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se limita a salvaguardar de los hechos violentos a los cónyuges y los hijos, sin especificar en ningún momento si se trata de los hijos de ambos o de sólo uno de los cónyuges.

Por otra parte, las conductas que regula la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, encuadran perfectamente dentro de la fracción XVII del artículo 267 del Código mencionado y que pueden ser consideradas ampliamente como causas de violencia familiar a las cuales la ley da una definición, por lo que resulta innecesario que el Código Civil para el Distrito Federal mencione una causal de divorcio que ha todas luces resulta superflua, por estar inmersa dentro de un concepto muy amplio, como lo es el de la violencia familiar.

Fundamentalmente, la propuesta deriva de la creciente violencia que se da dentro y fuera de los hogares y que destruye a familias enteras por la falta de opciones para dirimir sus controversias que pongan fin a todas las formas de maltrato que se dan en un núcleo familiar. El concepto de violencia familiar que proporciona el Código Civil para el Distrito Federal, nos ha permitido encuadrar diversas conductas como causales de divorcio, que la sevicia, las amenazas y las injurias graves no contemplan, por lo que se vuelve a repetir que dichos conceptos –tomados de diversas fuentes-, son limitativos y se restringen a ciertas acciones y personas.

Además, porque en nuestro Código Civil para el Distrito Federal se señalan veintiún causas de divorcio, lo que hace una exageración en el número de las causales que existen, pudiendo encuadrarse perfectamente muchas de esas conductas dentro del concepto de violencia familiar la cual se considera como motivo para demandar el divorcio en la fracción XVII del artículo 267 del Código en mención, recordando que la violencia no sólo puede ser física, sino que también puede ser aquella que se ejerce mediante maltratos psicológicos o sexuales en contra de uno de los miembros de la familia.

Al fenómeno de la violencia familiar se le ha venido dando el tratamiento que se merece en México y por lo mismo los legisladores le otorgaron importancia al crear y reformar leyes que previenen y protegen los casos de violencia en la familia, asunto que no ha sido fácil, ya que nos encontramos en una sociedad que todavía arrastra ciertas creencias que conceptualizan los roles de las mujeres de una manera distinta a la de los hombres, siendo esto un problema de desigualdad de géneros.

Es por eso que "Hoy sabemos que el maltrato existe verticalmente en la sociedad y que cualquier familia puede vivir eventos del maltrato, ya que es un problema generado en la socioestructura donde la sumisión de la mujer favorece una victimización, aunque hay quienes consideran que puede ser un problema individualizado. Esta conceptualización será fundamental para su tratamiento, ya que desde la perspectiva sociojurídica se requerirá darle el peso

de un problema cuya atención y resolución compete a esta, la experiencia nos ha señalado que la recurrencia del maltrato favorece lesiones leves que van en incremento y que pueden llegar incluso al homicidio." 101

La maestra María de la Luz Lima Malvido señala que "Un papel importante en este aspecto lo ha constituido la televisión en cuyos guiones la mujer juega un papel pasivo y el varón uno activo, se enseña a ambos un papel social que posteriormente será determinante en su forma de actuar. La mujer siempre aparece como víctima, y el varón como el héroe, el victimizador, el fuerte, etc.\* 102

Es evidente que estas conductas no se pueden erradicar de un día para otro en nuestra sociedad, pero sí se puede combatir a través de educación y de todos los medios posibles para que se logre eliminar lo antes posible de los hogares de nuestro país.

LIMA MALVIDO, Maria de la Luz. "Criminalidad Femenina". Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 270.

 <sup>101</sup> YLLÁN RONDERO, Bárbara y Marta de la Lama. "Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar". Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 22.
 102 LIMA MALVIDO, María de la Luz. "Criminalidad Femenina". Editorial Porrúa. México 1988.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El divorcio es una institución del Derecho Familiar por medio del cual se extingue el vínculo matrimonial, fundado en una causa legal y mediante el procedimiento que para el efecto señale el Código de Procedimientos Civiles correspondiente.

SEGUNDA.- El divorcio en muchos casos, es una forma eficaz para poner fin a los grandes problemas que existen en el matrimonio, ya que no se puede obligar a dos personas a convivir en el mismo techo y sobre todo cuando se corre el riesgo de que en la familia ocurran hechos violentos.

TERCERA.- La violencia familiar es todo acto u omisión que se ejerce en contra de un miembro de la familia y que tiene como finalidad ocasionarle un grave daño en su integridad física o emocional.

CUARTA.- La sevicia por ser la crueldad excesiva que va dirigida de un cónyuge hacia el otro o hacia los hijos del matrimonio, es una forma de violencia; y por lo tanto debe estar incluida en el concepto de violencia familiar regulado ahora como causal de divorcio en el artículo 267 en su fracción XVII del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTA.- La exigencia de que tanto la sevicia como las amenazas e injurias deban ser graves a juicio del juez; podría hacer nugatoria su acreditación; situación que no sucedería si consideramos esas conductas como incluidas en la causal de violencia familiar.

SEXTA.- La calificación de gravedad que deben tener las conductas de sevicia, amenazas e injurias para ser causas de divorcio, dificulta su acreditación ante el órgano jurisdiccional y sobre todo se deja al arbitrio judicial la determinación de si son o no graves.

**SÉPTIMA.-** El término grave se le otorga siempre y cuando se trate de actos que por su propia naturaleza hagan imposible la vida en común, lo que significa que tienen que ser tan delicados para que a juicio del juez se consideren como intolerables.

OCTAVA.- Por lo antes expuesto, se propone que se regulen a la sevicia, amenazas e injurias como una especie de violencia familiar y así no habría necesidad de demostrar si esas conductas son o no graves; situación que beneficiaria a las personas que demandaran el divorcio con fundamento en esas causas.

NOVENA.- Por lo tanto, se propone la derogación de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que el contenido de la

misma se encuentra en la hipótesis normativa prevista en la fracción XVII de dicho precepto legal en donde se regula la violencia familiar.

**DÉCIMA.-** De la misma forma se sugiere que se adicione un párrafo en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que exprese que la sevicia, injurias y amenazas se consideran como una especie de violencia familiar.

# **BIBLIOGRAFÍA**

- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México. 1990.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. México 1991.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1991
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. "Relaciones Jurídicas Conyugales". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A. Hernández Barros. La violencia intrafamiliar en la Legislación Mexicana. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General.
   "Personas. Familia". Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General.
   "Personas. Família". Decimoquinta Edición. Editorial Porrúa. México 1997.

- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Haria. México 1992.
- IBARROLA, Antonio De. Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial
   Porrúa. México 1981.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz. Criminalidad Femenina. Editorial Porrúa.
   México 1988.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. "Derecho de Familia". Tomo III, Editorial Porrúa. México. 1988.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Sexta Edición. Editorial Porrúa.
   México. 1991.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Derecho de Familia. Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones. México 1989.
- PÉREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1994.

- PINA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas v Familia. Volumen I. Decimonovena Edición. Editorial Porrúa. México 1995.
- RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano: ésta es tu Constitución.
   Octava Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1993.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Editorial Porrúa. México 1996.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. "Introducción, Personas y Familia". Tomo I. Vigésima Cuarta Edición Actualizada por Adriana Rojina García. Editorial Porrúa. México. 1991.
- TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Editorial Porrúa. México. 2001.
- YLLÁN RONDERO, Bárbara y Marta de la Lama. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Editorial Porrúa. México 2002.

#### **LEGISLACIÓN**

Código Civil para el Distrito Federal. Agenda Civil del Distrito Federal. Ediciones
 Fiscales ISEF, S.A. México 2003.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Agenda Civil del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2003.
- Código Penal para el Distrito Federal Agenda Penal del Distrito Federal.
   Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2003.
- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Il Legislatura. México 2002.
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Distrito Federal.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal.
- Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar.

### **HEMEROGRAFÍA**

 ARROYO F., María Alejandra. "Un Esfuerzo para Prevenir la Violencia Intrafamiliar". ASAMBLEA.. Volumen 2. Número 17. México, Junio 1996.

#### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

- PINA, Rafael De y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésimo séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Civil. Volumen 1. Traducción
   BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Editorial Harla. México 2001.
- Diccionarios Usual Larousse. Diccionario Enciclopédico. Editorial Larousse.
   México 2003.
- Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 3. Salvat Editores. México 1983.
- Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 5. Salvat Editores. México 1983.
- Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 6. Salvat Editores. México 1983.
- Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 7. Salvat Editores. México 1983.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Editorial
   Porrúa. México 2000.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II. Editorial
   Porrúa. México 2000.

 PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 8. Traducción Leonel Pérez Nieto Castro. Editorial Harla. México 1988.

### **OTRAS FUENTES**

- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 48/104. Diciembre de 1993. citado por "La lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer". UNIFEM y GRUPO PLURAL PRO-VÍCTIMAS, A.C. México 1997.
- GAMBOA RODRÍGUEZ, Mario Humberto. "La Violencia Familiar en las Legislaciones Civil y Penal del Distrito Federal". Páginas Jurídicas, Suplemento Jurídico de Páginas de Justicia. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Enero 1999.
- Modelos de Atención. Violencia Sexual e Intrafamiliar. Dirección General de Atención a Víctimas de Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. UNIFEM. México 1997.
- POZAS GUTIÉRREZ, Rubén. "La violencia como forma de vida". <u>Jornada</u>
   <u>Estatal para Prevenir y Sancionar la Violencia Familiar.</u> Querétaro. 13,18 y 19
   de Febrero del 2000. Cámara de Diputados, LVII Legislatura.

- Presentación del Centro de Justicia Alternativa. Consultado vía Internet con la dirección electrónica <a href="http://www.tsidf.gob.mx/justiciaaltemativa/">http://www.tsidf.gob.mx/justiciaaltemativa/</a>. México 2004.
- SANTANDER CORREA, Ma. de Jesús. "Ponencia: Violencia Intrafamiliar en relación a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual".
   Memoria 2º. Reunión Nacional Sobre Agencias Especializadas del Ministerio Público en la Atención de Delitos Sexuales. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 1996.
- VIDAURRI CERPA, Carmen. "Ponencia: La función del trabajador social en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar". Memoria 2º, Reunión Nacional Sobre Agencias Especializadas del Ministerio Público en la Atención de Delitos Sexuales. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 1996.